

# GACETA PARLAMENTARIA



# LXIX

• LEGISLATURA •  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
2021 - 2024

*MIÉRCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022*

*GACETA NO. 136*



## **DIRECTORIO**

**DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR**  
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y**  
**COORDINACIÓN POLÍTICA**

### **MESA DIRECTIVA**

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA  
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES  
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA  
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA  
AMARO

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



## CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DEL ESTADO DE DURANGO.....	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA A MENORES.....	22
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 57,81,87,97,110,153,162 BIS,163 QUATER, 219 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.....	27
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 102 QUATER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	38
INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 86 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.....	42
LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.....	46
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: PUEBLO NUEVO, DGO.....	51
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: MEZQUITAL, DGO.....	52
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: GUADALUPE VICTORIA, DGO.....	53



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: PÁNUCO DE CORONADO, DGO.....	54
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.....	55
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: VICENTE GUERRERO, DGO.....	56
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: CUENCAMÉ, DGO.....	57
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN DE UN FINANCIAMIENTO PARA INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS AL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS DURANGO.....	58
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO Y AL ARTÍCULO 62 BIS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL Y ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO.....	70
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.....	75
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6,18,27,55,55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA DENUNCIA.....	101
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL, PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	107
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "INSTANCIA LABORAL" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.....	115
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO "SALUD" PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRI, MORENA Y PAN.....	116
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO "DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL" PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.....	117
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	118



## ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA  
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES  
DICIEMBRE 07 DE 2022

### ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2022.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA A MENORES.**

(TRÁMITE)



60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 57,81,87,97,110,153,162 BIS,163 QUATER, 219 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 102 QUATER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 86 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

90.- **LECTURA DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**

100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **PUEBLO NUEVO, DGO.**

110.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **MEZQUITAL, DGO.**

120.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **GUADALUPE VICTORIA, DGO.**

130.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**



- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **NUEVO IDEAL, DGO.**
- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **VICENTE GUERRERO, DGO.**
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: **CUENCAMÉ, DGO.**
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN DE UN FINANCIAMIENTO PARA INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS AL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS DURANGO.**
- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO Y AL ARTÍCULO 62 BIS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL Y ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, **QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6,18,27,55,55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA DENUNCIA.**
- 21o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL, PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 22o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“INSTANCIA LABORAL”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



23o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“SALUD”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRI, MORENA Y PAN.

24o.- **ASUNTOS GENERALES**

**PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL”** PRESENTADO POR EL C. **DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**

25o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



## LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:  ENTERADOS.</p>	<p>OFICIOS NOS. 102 Y 104/P.O.1/22.- ENVIADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS CUALES COMUNICAN TOMA DE PROTESTA A LA DIPUTADA MARGUIS ZORAIDA DEL RAYO SALCEDO, COMO INTEGRANTE DE LA LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, PARA EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.</p>
<p>TRÁMITE:  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVA. - ENVIADA POR EL C. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y BONIFACIO HERRERA RIVERA, PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, DGO., QUE CONTIENE MODIFICACIÓN EN ALCANCE DEL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.</p>
<p>TRÁMITE:  TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO S/N.- ENVIADO POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN EL CUAL ANEXAN INFORME DEL TRÁMITE DE LAS ACCIONES EMITIDAS POR LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.</p>



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIERREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se proponemos se expida la **Ley del Servicio Civil de Carrera del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Como ya hemos mencionado anteriormente, un servicio civil de carrera es una forma de gestionar los recursos humanos de la administración pública para formar servidores públicos cuyo compromiso sea el interés y el bien común, sin consideraciones políticas de grupo o partido, basada en el mérito, la imparcialidad y la igualdad de oportunidades.

Un servicio civil de carrera, es la implementación de parámetros verdaderamente profesionales en aplicación y para la asistencia de la comunidad.

La modernidad de una vida democrática de las naciones, necesita de la aplicación de programas y acciones eficaces y satisfactoriamente profesionales, en lo que atañe a las labores de todo servidor público sin importar el rango.



Cada espacio público, cada dependencia y organismo al servicio de la sociedad, debe prestar su labor con el único fin de satisfacer las necesidades de la misma y de alcanzar su máxima eficiencia en cada trámite y procedimiento para la que fue creado.

Las dependencias que devienen de cada uno de los poderes del Estado, representan el contacto directo con el ente del que surge la máxima potestad depositado en aquellos.

Representan al pueblo investido de servidor público y al Estado personificado en seres humanos individuales.

Por su parte, la profesionalización y consolidación de las tareas realizadas por los órganos de naturaleza pública, se alcanza con la experiencia, con la preparación y con la capacitación constante del personal adscrito a cada uno de ellos.

El conocimiento de las políticas y acciones realizadas, la experiencia acumulada a través de las mismas, afianza la certeza y confiabilidad en las labores encargadas a cada dependencia.

El servicio público abarca un sinnúmero de actividades, por lo que resulta indispensable que, para el avance y desarrollo de la sociedad respectiva, se canalice de la mejor manera las capacidades de los trabajadores asignados a cada área.

La política de calidad en la función pública debe ser la constante en Durango, así como la visión y la misión de cada ente gubernamental, debe sostenerse en la vocación de servicio del personal seleccionado para ello.

Las capacidades y habilidades de toda persona integrante de la fuerza laboral del Estado, se deben valorar y optimizar, con el propósito de alcanzar su máximo potencial en favor del bien común.

Es mucho lo que se puede aprovechar de un mecanismo como el servicio civil de carrera aquí planteado y es mucho el beneficio que se puede propiciar a la ciudadanía en general, con el fortalecimiento de las tareas asignadas a cada trabajador de las entidades públicas.

Por lo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa, propone la implementación de una nueva ley en nuestro Estado, que regula e implementa el Servicio Civil de Carrera en Durango.



Dicho cuerpo normativo que hoy se presenta ante esta Soberanía y que se denomina Ley del Servicio Civil de Carrera del Estado de Durango, que contiene 32 artículos, establece la obligación a cargo de cada uno de los Poderes de nuestro Estado, para establecer dicho servicio.

Para lo anterior, dicha Ley tiene por objeto establecer las bases y lineamientos necesarios para lograr el óptimo funcionamiento del sector público a través del desarrollo, especialización, profesionalización, control y evaluación de los servidores públicos.

Se crea una Comisión de Profesionalización del Servicio Civil de Carrera para cada uno de los Poderes de nuestra entidad, misma que actuará como órgano coordinador del Servicio Civil de Carrera, aclarando que la planeación, programación e implantación de éste será por parte de cada uno de los Poderes del Estado.

Se establece que los objetivos del Servicio Civil de Carrera son el fomentar una cultura de servicio y eficiencia en los servidores públicos; mejorar la calidad en la prestación del servicio público; dar continuidad a los planes, programas y demás acciones de gobierno que inciden en la ciudadanía; alentar y alcanzar la vocación de servicio, entre otros.

Para el funcionamiento del Servicio Civil de Carrera, se divide en dos etapas, siendo estas la etapa para aspirantes que se integra por los procedimientos de planeación, reclutamiento y selección; y la etapa de ingreso que se integra por la contratación, inducción, capacitación, evaluación del desempeño y promoción.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto, se presenta de manera respetuosa ante esta Soberanía, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se expide la **Ley del Servicio Civil de Carrera del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:



## LEY DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA DEL ESTADO DE DURANGO

### TITULO PRIMERO

### CAPITULO UNICO

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público y de observancia general para los servidores públicos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, quedando exceptuados de su aplicación los titulares de las dependencias, subsecretarios, directores generales o sus equivalentes que sean señalados en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera.

El personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera; las modalidades y forma de aplicación será de acuerdo con las características y circunstancias de cada Municipio y quedará regulada en el Reglamento respectivo.

Los Municipios y los Organismos Autónomos podrán celebrar convenios con el Titular del Poder Ejecutivo para poder recibir los beneficios consignados en esta Ley. La Comisión fijará las condiciones de aceptación en cada caso concreto, pero en ninguna circunstancia podrá denegar la inscripción.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión de Profesionalización del Servicio Civil de Carrera del Poder Ejecutivo.

En el Poder Legislativo, se entenderá por Comisión a la Secretaría General y, en el Poder Judicial, a la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura.

II. Reglamento: El Reglamento de la Ley del Servicio Civil de Carrera del Estado de Durango.

En cada uno de los Poderes del Estado, se emitirá un Reglamento; y cuando en esta Ley se refiera al Reglamento, se entenderá que es el Reglamento emitido por el Poder que está aplicando esta Ley.

III. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango;

Para el Poder Legislativo, se entenderá por Secretaría a la Comisión de Administración Interna y, para el caso del Poder Judicial, a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura.



IV. Servicio Civil de Carrera: proceso de selección, capacitación y profesionalización de los servidores públicos para lograr una auténtica carrera dentro del servicio público, optimizando los recursos humanos.

**Artículo 3.** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y lineamientos necesarios para lograr el óptimo funcionamiento del sector público a través del desarrollo, especialización, profesionalización, control y evaluación de los servidores públicos mencionados en el Artículo Primero.

**Artículo 4.** El Servicio Civil de Carrera será instrumentado y ejecutado de acuerdo a las disposiciones legales contenidas en esta Ley, y conforme a los procedimientos establecidos en su Reglamento.

**Artículo 5.** Los actos que se realicen en contravención a lo establecido por esta Ley, serán valorados por la Comisión, a instancia de parte legítima. El modo, forma y términos se establecerán en el Reglamento.

**Artículo 6.** Las disposiciones contenidas en esta Ley, se aplicarán sin menoscabo y con respeto pleno a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

**Artículo 7.** Los procedimientos de selección, capacitación, especialización, profesionalización, control y evaluación en el Servicio Civil de Carrera, se desarrollarán con estricto apego a los principios de lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad, legalidad, responsabilidad, equidad y antigüedad.

**Artículo 8.** La Comisión, en uso de las facultades y atribuciones que esta Ley le confiere, actuará como órgano coordinador del Servicio Civil de Carrera. La planeación, programación e implantación de éste será por parte de cada uno de los Poderes del Estado.

**TITULO SEGUNDO**  
**DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA**  
**CAPITULO I**  
**El Servicio Civil de Carrera**

**Artículo 9.** Los servidores públicos, con excepción de los señalados en el artículo primero de esta Ley, deben incorporarse al Servicio Civil de Carrera.



La incorporación al Servicio Civil de Carrera se llevará a cabo mediante un examen de conocimientos y aptitudes que aplicará la Secretaría.

De los resultados que se obtengan en dichos exámenes se determinará el grado de capacitación que requiere el servidor público dependiendo de las funciones que desempeñe en su cargo.

**Artículo 10.** Para el Servidor Público que ingrese a laborar para el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Servicio Civil de Carrera iniciará a partir de su contratación.

**Artículo 11.** La Comisión concentrará toda la información relativa a los servidores públicos de carrera y de toda persona que haya solicitado ingresar al servicio. Dicho registro se elaborará en los términos que indique el Reglamento.

## CAPITULO II

### De los Objetivos, Etapas y Procedimientos

**Artículo 12.** Los objetivos del Servicio Civil de Carrera son:

- I. Fomentar una cultura de servicio y eficiencia en los servidores públicos;
- II. Mejorar la calidad en la prestación del servicio público;
- III. Dar continuidad a los planes, programas y demás acciones de gobierno que inciden en la ciudadanía;
- IV. Propiciar la promoción en el empleo a través de la profesionalización y especialización de acuerdo a la capacidad demostrada por el servidor público, en lo relativo al desempeño de sus funciones y a los logros obtenidos;
- V. Alentar y alcanzar la vocación de servicio;
- VI. Reconocer, estimular y recompensar la labor de los servidores públicos mediante incentivos;
- VII. Reconocer las carreras administrativas y técnicas que los servidores públicos desarrollan dentro del sector público, de acuerdo a la capacidad y competitividad de los mismos.

**Artículo 13.** Para su funcionamiento, el Servicio Civil de Carrera se divide en las siguientes etapas y procedimientos:



I. La etapa para aspirantes se integra por los siguientes procedimientos:

- a). Planeación;
- b). Reclutamiento; y
- c). Selección.

II. La etapa de ingreso se integra por los siguientes procedimientos:

- a). Contratación;
- b). Inducción;
- c). Capacitación;
- d). Evaluación del desempeño; y
- e). Promoción.

La Comisión normará los procedimientos a que se refiere este artículo a través del Reglamento que al efecto se expida.

### **CAPITULO III**

#### **Del Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización**

**Artículo 14** El Servicio Civil de Carrera será desarrollado con base en el Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización, documento que será elaborado por la Comisión y aprobado por la Secretaría.

**Artículo 15.** El Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización debe contener:

- I. Las normas técnicas de competencia laboral contempladas dentro de la Educación Técnica y la Capacitación;
- II. Las funciones y requisitos inherentes al puesto de los que se incluyen en el Servicio Civil de Carrera; y
- III. Nombre y nivel de los puestos autorizados por la Secretaría.



**Artículo 16.** El Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización debe establecer con toda precisión el grado de preparación y capacitación que se requiera para ocupar un puesto.

En los puestos de nueva creación, el Reglamento determinará los lineamientos que deberán ser tomados en cuenta para el ingreso de los aspirantes.

## **CAPITULO IV**

### **De la Capacitación**

**Artículo 17.** La capacitación tendrá como objetivos primordiales: profesionalizar a los servidores públicos en relación con las actividades inherentes a los puestos, estimular su vocación, alentar su desarrollo humano y profesional, auspiciar las posibilidades de ascenso y promover la calidad, la eficiencia y la eficacia en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 18.** Los servidores públicos deben cumplir con los cursos generales y específicos señalados en el Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización, así como los que sean necesarios para aspirar al puesto inmediato superior, de conformidad a las disponibilidades presupuestales de la entidad pública que se trate.

**Artículo 19.** La capacitación será desarrollada de acuerdo al plan anual que formule la Secretaría y a los programas específicos vigentes para el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Durango.

**Artículo 20.** Al término de cada curso de capacitación debe efectuarse una evaluación del grado de aprendizaje adquirido que será la base para la aplicación del sistema de incentivos.

**Artículo 21.** La Comisión decidirá sobre las instituciones en que se apoyará para todo lo concerniente a la capacitación.

## **CAPITULO V**

### **De la Evaluación del Desempeño**

**Artículo 22.** La evaluación del desempeño de los servidores públicos será practicada conforme al sistema de evaluación y las competencias laborales aprobadas por la Comisión y tendrá por objeto generar la información necesaria para el otorgamiento de incentivos y promociones acordes a la productividad, eficiencia, capacitación y demás circunstancias relevantes del desempeño en el servicio público.



**Artículo 23.** La evaluación se fundará en los parámetros de desempeño asignados a cada puesto, mismos que deberán ser congruentes con los objetivos, metas y mecanismos de evaluación previstos en los programas correspondientes.

**Artículo 24.** La evaluación se hará en la forma y tiempos que fije la Comisión, bajo la responsabilidad de sus titulares, con sujeción a los principios de claridad, equidad, honestidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

**Artículo 25.** Los Servidores Públicos que hubieren obtenido una evaluación eficiente conforme al sistema de evaluación podrán ser premiados con los incentivos que aprobará anualmente la Comisión.

**TITULO TERCERO**  
**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**  
**CAPITULO I**  
**De la Comisión de Profesionalización**

**Artículo 26.** La aplicación de la presente Ley será competencia de la Comisión.

**Artículo 27.** La Comisión es el órgano colegiado rector en materia de consulta, planeación, organización, coordinación y apoyo en la aplicación de las etapas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera a que se refiere el Artículo 13 de esta Ley.

**Artículo 28.** La Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Elaborar, aplicar y coordinar el plan anual de capacitación de los servidores públicos conforme a sus necesidades;
- II. Elaborar y presentar a la Secretaría el Reglamento, para su aprobación;
- III. Aprobar el Catálogo de Niveles de Capacitación, Especialización y Profesionalización, y ubicar a los servidores públicos dentro de este catálogo de acuerdo con los resultados que se obtengan de la aplicación de los exámenes respectivos;
- IV. Seleccionar al órgano externo de certificación para los servidores públicos;
- V. Coadyuvar con las Comisiones Mixtas correspondientes para aportar elementos relativos a la capacitación y profesionalización de los trabajadores de base;



- VI.** Elaborar y tener actualizado el Registro del Personal, en los términos que indique el Reglamento;
- VII.** Evaluar y darle seguimiento al Servicio Civil de Carrera;
- VIII.** Someter a la consideración de la Secretaría, la partida presupuestal necesaria para la ejecución del plan anual de capacitación de los servidores públicos;
- IX.** Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos, atendiendo las funciones que desempeñen y las necesidades del organismo o dependencia donde labore;
- X.** Decidir sobre las instituciones en que se apoyará para todo lo concerniente a la capacitación;
- XI.** Determinar la forma y tiempos para llevar a cabo la evaluación de los servidores públicos; y
- XII.** Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.

**Artículo 29.** La Comisión estará integrada por:

- a).** Un representante designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, quien tendrá el carácter de Presidente;
- b).** Un representante designado por el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE) con carácter de Vocal;
- c).** Un representante designado por el titular de la Secretaría de Educación del Estado, con el carácter de Vocal;
- d).** Un representante designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, con el carácter de Vocal;
- e).** Un representante designado por el Sindicato de Trabajadores al servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, con el carácter de vocal: y
- f).** Un representante designado por la Secretaría, quien tendrá el carácter de Secretario Técnico, quien preparará las reuniones de la Comisión.

En el caso del Poder Legislativo, la Secretaría General, fungirá como Comisión y solo agregará, en calidad de vocales a los representantes del órgano interno de control y del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes.



Para el Poder Judicial, la Comisión de Carrera Judicial se integrará como lo marca su Ley Orgánica, integrando en calidad de vocales a los representantes del órgano interno de control y del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes.

## CAPITULO II

### De los Organismos Externos de Certificación

**Artículo 30.** Para los efectos de esta Ley se considerarán organismos externos de certificación, a todas aquellas instituciones certificadoras o educativas y de formación técnica o profesional debidamente acreditadas por la autoridad competente.

**Artículo 31.** Los organismos externos de certificación calificarán las aptitudes de los servidores públicos que sean evaluados a través de los programas y procedimientos que establezca el Servicio Civil de Carrera.

**Artículo 32.** Los servidores públicos inconformes con los resultados de alguna evaluación que se les haya practicado dentro de los programas y procedimientos del Servicio Civil de Carrera, podrán solicitar a la Comisión que les designe a uno de los organismos externos de certificación para que realicen lo siguiente:

- I. La revisión del examen presentado; o
- II. Una nueva evaluación del servidor público.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Gobiernos de los Municipios del Estado contarán con noventa días hábiles para adecuar las disposiciones reglamentarias respectivas que los rigen a lo señalado por la presente Ley.

**TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo deberá nombrar a su representante en la Comisión para que, en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, convoque a los titulares de las diferentes Secretarías, del COPLADE y del Sindicato, a fin de que los mismos nombren a sus representantes y se instaure la Comisión.



El mismo plazo aplicará para instaurar la Comisión en los Poderes Legislativo y Judicial.

**CUARTO.** La Comisión contará con un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para la elaboración, aprobación y publicación del Reglamento del Servicio Civil de Carrera.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**  
**Victoria de Durango, Dgo. a 5 de diciembre de 2022.**

**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

**DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. JOEL CORRAL ALCÁNTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA A MENORES.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, PEDRO TOQUERO GUTIERREZ, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, en materia de **atención psicológica a menores**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la actualidad, prácticamente de los de todos los países del mundo, la niñez ocupa un lugar particularmente atendido dentro del marco normativo. En México existen diferentes principios que dan cuenta de esta posición prioritaria de las niñas, niños y adolescentes, y uno de ellos es el que conocemos como el interés superior de la niñez.

Este principio se contempla dentro de nuestra Constitución y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Convención sobre los Derechos de los Niños, entre otros. Esto quiere decir que su cumplimiento es una obligación y su incumplimiento una falta.

Dicho principio puede resultar complejo y extenso, pero en esencia todas sus disposiciones están enfocadas al cumplimiento de dos conceptos básicos. El primero hace alusión al **derecho** de todas



las niñas, niños y adolescentes a ser priorizados ante cualquier toma de decisiones o práctica que los afecte en lo individual o en lo colectivo. El segundo es la **obligación** de las instituciones y organismos públicos y privados, de considerar la supremacía de la infancia y adolescencia ante cualquier medida que adopten e impacte en este grupo de la sociedad.

Si nos preguntamos cuál es la importancia del Interés Superior de la niñez, podemos mencionar algunos puntos relevantes, entre ellos: a) confronta la postura adultocéntrica y visibiliza las necesidades de las niñas, niños y adolescentes para un desarrollo integral; b) sirve como parámetro para la toma de decisiones de las autoridades y grupos de poder; c) obliga al gobierno en todos sus niveles a destinar presupuesto y recursos para la realización de obras y programas que beneficien a este grupo prioritario; d) establece la preponderancia del bienestar físico, mental y emocional de la niñez antes cualquier toma de decisión que los afecte; e) reafirma a las niñas, niños y adolescentes como sujetos titulares de derechos que devengan en un desarrollo integral y pleno, entre otros.

El Interés Superior de la niñez es un principio vigente en México desde 1990 y hoy en día continúa siendo relevante para nuestra vida en comunidad. En este sentido es importante el velar por el bienestar de los menores y por tanto construir el futuro de nuestra sociedad.

En años recientes, se han hecho reformas muy importantes para que nuestra Constitución ampare una serie de derechos que han cobrado importancia mundial en las últimas décadas, y que de manera directa o indirecta se relacionan con la niñez y la adolescencia del país.

Podemos mencionar por ejemplo, la reforma constitucional de fecha 11 de junio de 2011 por la que el Capítulo Primero se transforma y adopta el enfoque de Derechos Humanos y no sólo de Garantías Individuales para las y los ciudadanos.

Con ello, el enfoque de Derechos Humanos enriqueció la Carta Magna con conceptos sobresalientes como en su artículo primero que se incorporan los Tratados Internacionales y las interpretaciones que de ellos se deriven, lo cual permitió que la Convención sobre los Derechos del Niño (20 noviembre 1989), de la ONU, incida en las reglamentaciones legales sobre niñez y adolescencia en México y con ello la prohibición de toda discriminación y sus causas que tienen que ver con la población de niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, en el artículo cuarto constitucional, se hace explícito el principio de interés superior de la niñez y que todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el mismo, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción



de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio guía el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Este marco legal que provee la Constitución permitió la creación de una de las leyes mexicanas más adelantadas en la perspectiva de derechos Humanos: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Urge la coordinación y articulación institucional para responder a la realidad con políticas públicas ancladas en los mandatos constitucionales.

El marco legal debe permitir enfrentar retos reales. El grupo de población con mayores dificultades para su desarrollo es el de las Niñas Indígenas, pues encaran problemas por ser niñas (edad), mujeres (género), por ser indígenas, por pobreza, por baja educación, por trabajo doméstico mal pagado y fuera de la edad legal, etc.

En el caso que nos ocupa y que afecta directamente a nuestras niñas, niños y adolescentes, se refiere al divorcio entre sus padres. Al respecto existe diversa literatura que señala que los problemas más comunes que se presentan en el comportamiento de los hijos de padres separados o divorciados son la agresividad, la desobediencia, dificultades sociales, disminución en el rendimiento académico y baja autoestima. Se hace alusión, además, al surgimiento de trastornos psicósomáticos como dolores de cabeza, malestares estomacales, erupciones en la piel y otros, lo cual tiene incidencia en el área emocional.

El divorcio como un evento psicopatógeno que conlleva a sobrecargar la capacidad adaptativa del niño, pudiera provocar la pérdida de su equilibrio biopsicosocial, por la pérdida física y emocional de una de las figuras parentales dentro del sistema familiar. La presencia de los síntomas antes mencionados en los niños y por un período mantenido, puede llegar a formar parte de los indicadores que conforman el síndrome de depresión infantil presente en la reacción de duelo y que pudiera estar aparejado a la ideación o intento suicida, ya que el suicidio puede acompañar a una situación de estrés mantenido.

Algunos efectos que se han señalado por especialistas es que posteriormente a la separación, los padres hicieron cambios en sus actitudes hacia los hijos, por la presencia de autoritarismo, permisividad, sobreprotección, conductas culpabilizantes, entre otros, resultando psicopatógenas para ellos. Estas actitudes inadecuadas son más frecuentes en la figura parental que queda al cuidado de los hijos posterior al divorcio, llegando incluso a afectar la calidad de vida de los niños.



En este sentido y dado que en la actualidad en Código Civil vigente en nuestra entidad, contempla únicamente en su artículo 278 BIS, su protección hasta que se haya decretado la sentencia de divorcio, consistente en terapias para evitar y corregir actos de violencia familiar y de alienación parental; por lo tanto con la presente iniciativa se propone adicionar tres párrafos al artículo 269, para que la protección otorgada a los menores sea desde el inicio del procedimiento de divorcio, con el objeto de que dichas medidas protejan en su conjunto a quienes se ven inmersos en estos procedimientos y los resultados sean los menos lastimosos para ellos.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa se somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**UNICO.** Se reforma el **artículo 269** del **Código Civil** vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente forma:

### **Artículo 269...**

**Como parte de lo anterior, durante los juicios de divorcio la autoridad jurisdiccional dispondrá, en favor de las niñas, niños y adolescentes implicados en el procedimiento, se les brinde un acompañamiento psicológico gratuito, a más tardar al momento de quedar integrada la litis y durante todo el juicio, a efecto de que se les proporcione una protección, apoyo y soporte psico-emocional.**

**Para el caso de que las partes soliciten el acompañamiento psicológico por profesionista de índole privada, esto podrá ser posible siempre y cuando se acredite ante el Juez que el profesionista cuenta con la experiencia necesaria y la atención sea convenida por el padre y la madre, respecto de pago de honorarios.**

**De conformidad con lo anterior, la persona que tenga a su cargo el cuidado de la niña, niño o adolescente estará obligada a realizar lo necesario para que el apoyo en mención sea efectivamente proporcionado. La persona juzgadora estará facultada para compeler a esta**



persona a fin de que presente a la niña, niño o adolescente a la toma del acompañamiento psicológico ordenado y en caso de incumplimiento decretar la aplicación de los medios de apremio necesarios.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A t e n t a m e n t e**

**Victoria de Durango. Dgo. a 28 de noviembre de 2022**

**DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**

**DIP. PEDRO TOQUERO GUTIERREZ**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 57,81,87,97,110,153,162 BIS,163 QUATER, 219 Y 220 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTES.-**

El suscrito, **Alejandro Mójica Narváez**, integrante de la SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO que reforma los artículos 57, 81, 87, 97, 110, 153, 162 Bis, 163 Quater y 219, y 220 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Indiscutiblemente uno de los fines de toda iniciativa de ley es el de reducir la incertidumbre de algunas porciones normativas o reglas que no dan claridad a un proceso o que pudieran ser confusas o contradictorias.

Al respecto, es necesario dar precisión a las normas que rigen nuestro actuar y nuestro deber cotidiano, pues al ser normas o reglas de convivencia, el objetivo deber ser el obtener seguridad jurídica en todos los actos que se realicen.

En este sentido, en la redacción de las normas se considera que éstas deben tener un lenguaje sencillo, claro y preciso, para así poder ofrecer seguridad. Por lo que podemos analizar este concepto desde diversos aspectos, como por ejemplo, como cualidad del derecho (en lo que respecta a la certeza de orientación, la firmeza del derecho o su eficacia); como justicia formal (con las implicaciones que ello conlleva en los ámbitos de la libertad y la igualdad) y como justicia material (en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales, por ejemplo).

Sin embargo, en el contenido de la presente iniciativa se plasma más que nada la intención de reformar diversos artículos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, sustancialmente



para darle una mejor redacción y certeza en el tema de las votaciones parlamentarias, privilegiando dos aspectos importantes: uno el quorum de asistencia de las y los diputados presentes que integran la Legislatura, mismo que es determinante para que se celebren las sesiones correspondientes y por consiguiente las votaciones de las y los Diputados, las cuales son la manifestación de la voluntad de un legislador, ya sea a favor, en contra o por la abstención, respecto al sentido de una resolución de un determinado asunto.

En este sentido y dado que en la actual redacción de los artículos 57, 81, 87, 97, 110, 153 fracción V, 162 Bis, 163 Quater y 219, y 220 de la Ley citada, existen aspectos que limitan su claridad, se proponen diversas modificaciones a nuestra Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que darán mayor certeza jurídica al texto y a las determinaciones que voten por los legisladores para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Congreso del Estado	Propuesta de Reforma
<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Las sesiones del Pleno no podrán iniciarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de los Diputados presentes, exceptuando aquellos casos en que se requiera otro requisito de votación.</p> <p><del>Para los efectos anteriores, mayoría absoluta deberá entenderse como la mitad más uno de los integrantes de la Legislatura.</del></p> <p>Para dar inicio a las sesiones del Pleno, el Presidente ordenará a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, se abra el sistema de registro electrónico de asistencia, el cual consignará la presencia de los Diputados presentes en la sesión. Cerrado el registro de asistencia, el Presidente ordenará a uno de los secretarios, declare la existencia o no del quórum legal, en cuyo caso afirmativo declarará abierta la sesión y se dará cuenta de los asuntos a tratar.</p> <p>Previo a la instalación de la sesión plenaria, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a</p>	<p><b>ARTÍCULO 57.</b> Las sesiones del Pleno no podrán iniciarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura. <b>Sus resoluciones se verificarán de la siguiente forma: Los Dictámenes de Iniciativas de Ley o de Decreto por mayoría absoluta. Los Dictámenes de Acuerdo y las demás resoluciones exceptuando aquellos casos en que se requiera otro requisito de votación, por mayoría simple.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>través del sistema de información parlamentaria, distribuirá a los Diputados, las iniciativas y dictámenes que habrán de desahogarse en la misma.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 81.</b> La Comisión Permanente se instalará el primer día de su ejercicio y acordará los días y hora de sus sesiones, debiendo celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el recinto oficial del Congreso.</p> <p>La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente y podrá funcionar con la asistencia de tres de sus integrantes, como mínimo.</p> <p>Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán <del>por el voto de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes presentes en la sesión.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 81. ...</b></p> <p>...</p> <p>Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán <b>por Mayoría Simple.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 87.</b> La Junta de Gobierno y Coordinación Política, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I.-</b> Suscribir acuerdos relativos a asuntos que deban ser desahogados en el Pleno del Congreso;</p> <p><b>II.</b> Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Secretaría General;</p> <p><b>III.</b> Ejercer la representación política del Congreso con los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, y con los Poderes Federales, los de otras entidades federativas y con los Ayuntamientos del Estado;</p> <p><b>IV.</b> Dirigir y organizar los trabajos de la agenda legislativa institucional, en coordinación con las diferentes formas de organización parlamentaria;</p> <p><b>V.</b> Proponer al Pleno del Congreso a los integrantes de las Comisiones Legislativas, así como su sustitución, cuando existieren causas justificadas;</p>	<p><b>ARTÍCULO 87. ...</b></p> <p><b>I a la V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General, <b>dicho acuerdo</b></p>



<p>VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General;</p> <p>VII. ...        VIII. ...        IX. ...        X. ...        XI. ...        XII. ...        XIII. ...        XIV. ...        XV. ...        XVI. ...</p>	<p><b>se aprobará por Mayoría Absoluta del pleno;</b></p> <p>VII a la XVI. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 97.</b> Las sesiones de las comisiones legislativas serán públicas como regla general y, por excepción serán privadas, cuando por el asunto a tratar así lo consideren la mayoría de sus integrantes; podrán celebrarse reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.</p> <p>Las sesiones de las Comisiones Legislativas serán transmitidas por el Canal del Congreso.</p>	<p><b>ARTÍCULO 97.</b> Las sesiones de las comisiones legislativas serán públicas como regla general y, por excepción serán privadas, cuando por el asunto a tratar así lo consideren la <b>mayoría</b> de sus integrantes <b>presentes</b>; podrán celebrarse reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.</p> <p>Las sesiones de las Comisiones Legislativas serán transmitidas por el Canal del Congreso.</p>
<p>ARTÍCULO 110. Los acuerdos que se tomen, se resolverán por mayoría de votos; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>De cada reunión de las comisiones, se levantará un acta, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.</p>	<p>ARTÍCULO 110. Los acuerdos que se tomen, se resolverán <b>por el voto de la mayoría de los integrantes de la Comisión presentes</b>; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 153.</b> La Comisión de Administración Interna, tendrá a su cargo los siguientes asuntos:</p>	<p><b>ARTÍCULO 153. ..</b></p>



**I.** Elaborar para su posterior aprobación por la Junta de Gobierno y Coordinación Política el proyecto de presupuesto del Congreso, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, y enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo para el trámite de aprobación respectivo.

El proyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.

**II.** Se deroga;

**III.** Se deroga;

**IV.** Se deroga;

**V.** Proponer al Pleno del Congreso para su designación o remoción al titular del órgano Interno de Control del Congreso.

**I.** A la IV ...

**V.** Proponer al Pleno del Congreso para su designación o remoción al titular del órgano Interno de Control del Congreso. **Tal designación será por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.**

**ARTÍCULO 162 BIS.** El titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los directores y asesores adscritos a dicha Secretaría, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses del Poder

**ARTÍCULO 162 BIS.** El titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los directores y asesores adscritos a dicha Secretaría, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía **particular**, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses **contrarios a los** del Poder Legislativo



<p>Legislativo, durante el desempeño de su encargo, salvo en causa propia.</p>	<p><b>Estatal</b>, durante el desempeño de su encargo, salvo en causa propia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 163 QUATER.</b> Para ser Secretaría o Secretario de Servicios Jurídicos, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Ser mayor de veinticinco años y tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años inmediatamente anteriores a la fecha del nombramiento;</p> <p>III. Ser de reconocida honradez y no haber recibido sentencia ejecutada por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni en juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial; y,</p> <p>IV. Poseer título de licenciatura en derecho, cédula profesional y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo</p>	<p><b>ARTÍCULO 163 QUATER.</b> Para ser Secretaría o Secretario de Servicios Jurídicos, se requiere:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Poseer título de licenciatura en derecho, cédula profesional y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía <b>particular, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses contrarios a los del Poder Legislativo Estatal</b>, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 183.</b> La dictaminación, es la etapa del proceso legislativo en la cual, la Comisión que corresponda, estudiará, formulará discutirá y votará el dictamen respectivo, sobre la iniciativa o asunto que le haya sido turnado para su despacho, según las reglas previstas en esta ley.</p> <p>El dictamen, es la opinión que emiten las comisiones, referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la Mesa Directiva.</p>	<p><b>ARTÍCULO 183. ..</b></p> <p>El dictamen, es la opinión <b>por escrito</b> que emiten las comisiones, referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la Mesa Directiva <b>para aprobar o desechar los siguientes asuntos:</b></p> <p>I. <b>Iniciativas de ley o de decreto;</b></p>



<p>Ninguna iniciativa, asunto o petición se discutirá y votará en el Pleno sin el previo estudio y dictamen en comisiones, con excepción de lo previsto en el artículo 65 en relación a los puntos de acuerdo.</p>	<p>II. Observaciones hechas por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal a proyectos de ley o decreto;</p> <p>III. Cuenta Pública; y</p> <p>III. Propositiones de Acuerdo.          IV. Minutas enviadas por las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 219.</b> Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes:</p> <p>I. <del>Mayoría relativa, es la votación mayoritaria expresada cuando existan tres o más opciones, aun cuando ésta no rebasa la mitad más uno de los integrantes del Congreso;</del></p> <p>II. <del>Mayoría absoluta, son los votos correspondientes a los de la mayoría de los Diputados integrantes del Congreso presentes en la sesión y su número es equivalente a la mitad más uno del total de los legisladores integrantes del Congreso; y,</del></p> <p>III. Mayoría calificada, es la suma de los votos de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso y dicha mayoría esté determinada en la ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 219.</b> Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes:</p> <p>I. <b>Mayoría simple. Es el resultado de la suma de los votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones;</b></p> <p>II. <b>Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos y que representen la mitad más uno del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.</b></p> <p>III...</p>
<p><b>ARTÍCULO 220.</b> Los tipos de votación mediante los cuales los Diputados emitirán su voto, podrán ser nominales, económicas o por cédula. Las dos primeras se podrán realizar en forma electrónica.</p> <p>Antes de iniciarse cualquier votación, la Presidencia de la Mesa Directiva comunicará por cuál tipo de votación se sufragará.</p> <p>Son votaciones electrónicas, aquéllas en las que los Diputados emitirán su voto mediante el Sistema de Información Parlamentaria. Si</p>	<p><b>ARTÍCULO 220.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



eventualmente este Sistema no se encontrara disponible, se procederá a una votación nominal o económica, según sea el caso.

**El sentido del voto puede ser:**

- I. A favor;**
- II. En contra; y**
- III. Abstención.**

**Para la determinación de los requisitos de votación correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra.**

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente;

## **PROYECTO DE DECRETO**

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**UNICO.** SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y SE ELIMINA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 57, SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 81, SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 87, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFOR DEL ARTÍCULO 110, SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 153, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 162 BIS, SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 163 QUATER, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 219, SE MODIFICA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONAN CINCO FRACCIONES AL ARTÍCULO 183 RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, SE ADICIONA UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 220, TODOS DE LA LEY ORGÁNCA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

**ARTÍCULO 57.** Las sesiones del Pleno no podrán iniciarse sin la asistencia de la mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura. **Sus resoluciones se verificarán de la siguiente forma: Los Dictámenes Legislativos por mayoría absoluta. Los Dictámenes de Acuerdo y las demás resoluciones exceptuando aquellos casos en que se requiera otro requisito de votación, por mayoría simple.**

...



...

## ARTÍCULO 81. ...

...

Los acuerdos de la Comisión Permanente se tomarán **por Mayoría Simple**.

## ARTÍCULO 87. ...

### I a la V. ...

VI. Proponer al Pleno del Congreso, para su designación o remoción, a quien ocupe el cargo de Secretario General, **dicho acuerdo se aprobará por Mayoría Absoluta del pleno;**

### VII a la XVI. ...

**ARTÍCULO 97.** Las sesiones de las comisiones legislativas serán públicas como regla general y, por excepción serán privadas, cuando por el asunto a tratar así lo consideren la **mayoría** de sus integrantes **presentes**; podrán celebrarse reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes.

Las sesiones de las Comisiones Legislativas serán transmitidas por el Canal del Congreso.

**ARTÍCULO 110.** Los acuerdos que se tomen, se resolverán **por el voto de la mayoría de los integrantes de la Comisión presentes**; y si hubiere empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

...

## ARTÍCULO 153. ..

### I. A la IV ...

V. Proponer al Pleno del Congreso para su designación o remoción al titular del órgano Interno de Control del Congreso. **Tal designación será por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.**

**ARTÍCULO 162 BIS.** El titular de la Secretaría de Servicios Jurídicos, los directores y asesores adscritos a dicha Secretaría, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía **particular**, en



asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses **contrarios a los** del Poder Legislativo **Estatal**, durante el desempeño de su encargo, salvo en causa propia.

**ARTÍCULO 163 QUATER.** Para ser Secretaría o Secretario de Servicios Jurídicos, se requiere:

I. ...

II. ...

III. ...

- V. Poseer título de licenciatura en derecho, cédula profesional y acreditar experiencia en el desempeño profesional al menos de cinco años y estará impedido para el ejercicio de la abogacía **particular, en asuntos en los que se involucren o puedan involucrarse intereses contrarios a los del Poder Legislativo Estatal**, salvo en causa propia, durante el desempeño de su encargo.

**ARTÍCULO 183. ...**

El dictamen, es la opinión **por escrito** que emiten las comisiones, referente a una iniciativa o asunto que les hubiese sido turnado por el Presidente de la Mesa Directiva **para aprobar o desechar los siguientes asuntos:**

- I. **Iniciativas de ley o de decreto;**
- II. **Observaciones hechas por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal a proyectos de ley o decreto;**
- III. **Cuenta Pública; y**
- III. **Proposiciones de Acuerdo.**
- IV. **Minutas enviadas por las Cámaras del Congreso de la Unión.**

...

**ARTÍCULO 219.** Se entenderá por requisitos de votación, los siguientes:

I. **Mayoría simple. Es el resultado de la suma de los votos de los presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra u otras opciones;**

II. **Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos y que representen la mitad más uno del total de los diputados que integran el Congreso del Estado.**

III...

**ARTÍCULO 220. ...**



...

...

**El sentido del voto puede ser:**

**I. A favor;**

**II. En contra; y**

**III. Abstención.**

**Para la determinación de los requisitos de votación correspondientes sólo se computan los votos a favor y en contra.**

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Atentamente.**

**Victoria de Durango, Durango, a 06 de Diciembre de 2022.**

**DIPUTADO ALEJANDRO MÓJICA NARVÁEZ**



**INICIATIVA PRESENTADA POR LAS Y LOS CC. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 102 QUATER A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIX LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO**

**P R E S E N T E S.**

Los suscritos **DIPUTADAS Y DIPUTADOS, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones a la **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO** con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los pueblos y comunidades indígenas en México, constituyen un conjunto social pluriétnico y multicultural, son portadores de identidades, culturas y cosmovisiones que se han desarrollado históricamente.

En las últimas décadas, los derechos han exigido una defensa y protección basada en esa diversidad y pluralidad cultural, pero al mismo tiempo, han reclamado que se tome en cuenta la especificidad histórica de cada pueblo y comunidad, con la finalidad de hacer visibles situaciones que les permita un buen vivir y desarrollar sus derechos plenamente.



En la actualidad en México, uno de los elementos más característicos de los pueblos indígenas, es su vestimenta. Desde la llegada de los españoles esta característica ha sido fundamental para la distinción entre los habitantes de la población mexicana.

Al ser usada, la vestimenta lleva consigo una serie de aspectos que hacen que el indígena sea reconocido como tal y que, por este simple hecho, en algunas ocasiones se le discrimine y reprima, pues son fácilmente identificados del resto de la población, la vestimenta también representa una forma de ser y de interpretar el mundo.

La vestimenta puede ser descrita totalmente en términos materiales como artículo que satisface ciertas necesidades del individuo, pues tiene funciones en varios niveles de la cultura por ser a la vez elementos material de esta, una pauta social de grupo y hasta cierto punto, una expresión individual de la personalidad.

Pero la función de la vestimenta no es solo la de cubrir el cuerpo, sino que también se representa en ella la forma de vivir y de interpretar la realidad de los grupos que conforman a la sociedad, por medio de diseños, los colores y las formas que se les bordan y plasman.

En ella se representan diversos datos sobre las costumbres, el entorno ecológico y social de sus portadores, también es posible observar las diferentes influencias que han recibido estos pueblos a lo largo de su desarrollo.

La vestimenta entonces, forma parte de la vida diaria de los indígenas en México y es la distinción como grupo ante el resto de la sociedad.

En ese sentido uno de los ambientes más comunes donde se generan situaciones y conductas de discriminatorias y denigrantes de las personas indígenas es precisamente en los espacios escolares, pues ante la falta de programas de inclusión con miras al reconocimiento y fomento de los rasgos culturales de los miembros de las comunidades y pueblos indígenas como son la lengua y la vestimenta tradicional en la escuela de nivel básico, comúnmente los estudiantes de la cultura dominante tienden a sentir ajenas las riquezas culturales en mención, y lejos de reconocerlas tienden al rechazo, denigrando constantemente las diversas manifestaciones culturales.



No obstante, históricamente los miembros de las comunidades indígenas han sido objeto de discriminación en todos los contextos sociales, situaciones indebidamente motivadas en su color de piel, sus costumbres, su lengua, situación económica y muchos otros factores.

Comúnmente sufren de discriminación racial, la cual se define como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o disminuir el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos en las esferas políticas, económicas, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública.

En ese sentido es una obligación de la federación, los estados, los municipios y de nosotros como legisladores, implementar políticas públicas para abatir las conductas discriminatorias y los adjetivos que denigren a las personas cuando por diversas situaciones interactúen en los diversos espacios públicos, como las escuelas.

A pesar de ser robusta la norma protectora de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, aun en los espacios públicos y contextos escolares las prácticas discriminatorias respecto las formas de vida indígena siguen siendo muy arraigadas.

Es por eso que el grupo parlamentario de MORENA consideramos necesario que en la legislación estatal de nuestro estado se establezca que las autoridades estatales y municipales garanticen que se respete el uso de la vestimenta tradicional de los pueblos y comunidades indígenas en las y los niños indígenas que acudan a las instituciones educativas.

**Por todo lo anterior es que el Grupo Parlamentario Partido de Regeneración Nacional MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente;**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**



**ÚNICO:** Que adiciona el Artículo 102 Quater a la Ley de Educación del Estado de Durango.

**Artículo 102 Quater.** Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar que, en las instituciones educativas de la entidad, se respete y fomente al uso de la vestimenta tradicional de los pueblos y comunidades indígenas.

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

**Victoria de Durango, Dgo a 05 de diciembre de 2022**

**DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES**

**DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ**

**DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO**

**DIP. EDUARDO GARCÍA REYES**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO**



**INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTICULO 86 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
PRESENTES.-**

El que suscribe **MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, Diputado integrante de la representación parlamentaria del Partido del Trabajo en la LXIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE SE REFORMA EL ARTICULO 86 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**, con base en la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Durante la etapa escolar que comienza alrededor de los 3 años, los infantes pasan gran parte del día en la escuela, donde se desarrollan de manera sana y divertida, conociendo personas y adquiriendo múltiples aprendizajes que serán aplicados en diferentes ámbitos de su vida.

En nuestro estado es muy común que los niños y adolescentes descuiden su apariencia, y en varios casos no tengan en cuenta buenos hábitos de higiene personal.

El tener buenos hábitos de limpieza y aseo personal es algo que se aprende y desarrolla desde temprana edad y los hábitos adquiridos se mantendrán a lo largo de toda la vida.

La higiene personal y biopsicosocial hace que una persona cuide su salud, su aspecto, su limpieza, crea mentes sanas y felices pues contribuye a la prevención de enfermedades.



Por esa razón, los padres de familia y maestros cumplen una función significativa en el desarrollo de estas prácticas de higiene y salud escolar que vale la pena llevar a cabo para que niños y jóvenes disfruten de un crecimiento sano.

La práctica de estos hábitos no es una cuestión de responsabilidad individual pues está se adquiere a través de un proceso de desarrollo lento y gradual en la educación la cual incluye a profesores y padres de familia.

Para lograr una higiene personal, biopsicosocial, física, nutricional y reproductiva sana con acciones básicamente preventivas y participativas, reconociendo el derecho del ser humano a vivir en un ambiente en relación con su salud y bienestar.

Es necesario que en las escuelas se establezcan programas que promuevan las prácticas de higiene adecuadas, para que los niños y jóvenes de nuestro Estado, adquieran y desarrollen hábitos de higiene durante el transcurso de su educación.

Ya que en la adolescencia es la etapa en la que los niños y jóvenes son más propensos a desarrollar enfermedades relacionadas con una mala higiene.

La salud de los escolares es realmente importante ya que puede modificarse por la influencia de factores ambientales durante el proceso de aprendizaje, pero, a su vez, el éxito en los estudios dependerá, en gran medida, del estado de bienestar que poseen los alumnos.

Por eso es indispensable hacer de la escuela un entorno físico y biopsicosocial favorable a la salud, que propicie el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes en conjunto con las autoridades de salud y educación siguiendo en todo momento las normas oficiales mexicanas de salud.

Lo anterior con el fin de garantizar la salud y favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en un marco de felicidad para los infantes.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración la presente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**



La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; en ejercicio de la facultad que nos confiere lo dispuesto por los artículos 79 y 82 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 178 Fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, decreta:

## **SE REFORMA EL ARTICULO 86 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO**

quedando como a continuación se expresa:

Texto vigente	Propuesta de modificación
<p><b>ARTÍCULO 86.</b> En materia de higiene escolar, corresponde a la Secretaría y el Organismo, conforme a las NOMs, proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos dependientes del Estado. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.</p> <p>La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.</b> En materia de higiene escolar, <b>corresponde a la Secretaria y a las autoridades sanitarias establecer y promover:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>I. Programas educativos de higiene personal en las instituciones educativa</b></li><li><b>II. El servicio médico escolar permanente en el interior de las escuelas;</b></li><li><b>III. Revisión periódica nutricional, así como la promoción correcta de la alimentación;</b></li></ul> <p><b>Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la prestación y protección de servicios de salud, aplicando en todo momento las normas oficiales mexicanas, salvaguardando la salud del educando y de la comunidad escolar.</b></p> <p>La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias estatales y educativas competentes.</p>

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



**LXIX**  
· LEGISLATURA ·  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
2021 - 2024

# GACETA PARLAMENTARIA

**ATENTAMENTE**

**VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 6 DE DICIEMBRE DE 2022.**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXIX LEGISLATURA DEL H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.**



## **LECTURA DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. diputadas y diputados SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, que contiene REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de corrección de actas del registro civil; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende reformar la fracción V del artículo 58 de la Ley de Hacienda del Estado, a fin de determinar de manera inequívoca que, en lo que hace a las llamadas correcciones o anotaciones marginales de las actas del registro civil, el cobro que cause tal derecho será el mismo que actualmente se prevé (de 4 Unidades de Medida y Actualización), pero especificando que con tal monto de pago se cubre todo el contenido solicitado para corregir o anotar marginalmente en el acta.

En otras palabras: con la propuesta se pretende evitar la interpretación errónea que pudiera realizarse por parte de la autoridad administrativa en el sentido de que el cobro de tal derecho se actualiza por la corrección de *cada letra, número y/o palabra* a subsanar.

SEGUNDO. Con ello, se dota de certeza a la norma fiscal, evitando interpretaciones legales que lesionen los derechos de los solicitantes, o que, en contraste, pudieran significar el riesgo para la



autoridad de incurrir en responsabilidad administrativa en caso de considerar que se efectúa un cobro menor a lo establecido sin suficiente sustento legal.

TERCERO. Esto es así, desde una interpretación de proporcionalidad del servicio prestado por el aparato gubernamental y el derecho civil protegido, ya que la ejecución de una corrección o anotación marginal en una acta de naturaleza civil, supone materialmente una erogación similar, tratándose de una, diez o veinte gráficas, en el contexto de las herramientas técnicas utilizadas.

CUARTO. Por otra parte, es adecuado recordar que la base de tal facultad de corrección a cargo del registro civil, se encuentra fijada en la legislación básica de la materia, de tal forma que el Código Civil contempla en su artículo 46 que: *“los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se apruebe la falsedad de éste”*.

Y de igual manera, respecto de las anotaciones marginales, dispone dicho Código en su artículo 52 que: *“toda acta del estado civil relativa a otra ya registrada podrá anotarse, a petición de los interesados al margen del acta respectiva, la misma anotación deberá hacerse cuando la mande la autoridad judicial o lo disponga expresamente la ley. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expiden”*.

QUINTO. Así pues, quedando claro que las raíces normativas a cerca de la materia de correcciones y anotaciones en las multicitadas actas se encuentran en el Código Civil, la legislación hacendaria debe concentrarse en que los derechos causados en tales casos, resulten claros para su cobro efectivo, proporcionales al servicio prestado, y dotados de suficiente solidez y coherencia legal, a lo cual busca abonar nuestra propuesta.

SEXTO. En tal virtud, los suscritos, coincidimos con los iniciadores, en apoyar las reformas propuestas con la finalidad de que aquellas personas que realicen trámites ante la Dirección General del Registro Civil o en las oficialías del Registro Civil a fin de solicitar la corrección de actas, tengan legalidad y seguridad jurídica en sus documentos oficiales; por eso, es necesario que se tomen en consideración las anotaciones marginales con que cuenta ya el acta, al momento de solicitar la rectificación, tomando en cuenta además la última acta capturada con la última corrección, toda vez que a raíz de la digitalización que se está realizando en la Dirección General del Registro Civil y las oficialías, al momento de solicitar una corrección de acta se toma en cuenta lo que se capturó del



libro, más, muchas de las veces algunos errores que prevalecen en el libro pero que no fueron objeto de corrección en el acta y que no aparecen al margen, no se tomaron en cuenta porque en su momento no afectaban, sin embargo, al momento de transcribir el contenido del libro, se capturan los errores, y cuando el solicitante cree que su acta ya se encuentra libre de errores, al momento de solicitar una copia, se expide con errores que no fueron tomados en consideración en la última corrección; es por eso que los suscritos apoyamos estas reformas para que cuando el solicitante tramite corrección de su acta, solo se le cobre lo establecido en la presente ley, cuando el error no sea propio del registro.

SÉPTIMO. En tal virtud, los suscritos, con las facultades establecidas en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, emitimos el presente dictamen, a favor, seguros de que, al ser elevado al Pleno de este Congreso, también será a favor.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXÁGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ÚNICO.** Se reforma la fracción V del artículo 58 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 58. Los servicios que se presten por Actos del Registro Civil, causarán el pago de Derechos, en base a la UMA diaria o fracción de la misma, conforme a lo siguiente:

	UMA	PORCENTAJE
I. a la IV.....		
V. La corrección de actas y anotaciones marginales, cuando el error no sea propio del registro.		<b>4 por todo el contenido a corregir o anotar marginalmente en el acta.</b>
VI a la XVI.....		

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de diciembre del año de 2022 (dos mil veintidós).



LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
PRESIDENTA

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA  
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ  
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR  
VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA  
VOCAL

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ  
VOCAL



**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: PUEBLO NUEVO, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.**



**LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: MEZQUITAL, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: GUADALUPE VICTORIA, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: PÁNUCO DE CORONADO, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: NUEVO IDEAL, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: VICENTE GUERRERO, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.**



**DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DEL MUNICIPIO DE: CUENCAMÉ, DGO.**

**DICTAMEN EN LA PÁGINA DEL CONGRESO DEL ESTADO EN EL APARTADO DE TRABAJO LEGISLATIVO.**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN DE UN FINANCIAMIENTO PARA INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS AL MUNICIPIO DE NOMBRE DE DIOS DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los **CC. NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA Y JULIO CESAR VALVERDE AYALA**, Presidenta y Secretario respectivamente del **H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo.**, que contiene solicitud de autorización para que por conducto de funcionarios legalmente facultados gestione y contrate con cualquier Institución integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en su modalidad de crédito simple, **hasta por la cantidad de \$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, para financiar inversiones públicas productivas, contempladas en su programa de inversión, particularmente en la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, **BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRASPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, respectivamente, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, para el municipio de Nombre de Dios, Dgo.; por lo que, en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por artículos 93, 122 *fracción III*, 183, 184, 185, 187, 188, 189 y *demás relativos* de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Esta Comisión que dictamina, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que, con la misma, el Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo., pretende conseguir de esta Representación Popular, la autorización para que dicho



municipio gestione y contrate con Institución de Crédito Integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de \$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autorice en este Decreto.

**SEGUNDO.** La iniciativa que se dictamina, tiene sustento en el Acta de Cabildo, número 05/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, del H. Ayuntamiento de Nombre de Dios, Dgo., mismo que tiene como fundamento, autorizar al H. Cabildo del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., solicitar a este Congreso la contratación de un financiamiento hasta por la cantidad de **\$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, mismo que será utilizado por el Municipio de Nombre de Dios, Dgo., cuya finalidad será para financiar inversiones público productivas, contempladas en su programa de inversión, particularmente, la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, **BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, respectivamente; de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

**TERCERO.** De ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio deberá formalizar el (los) financiamientos (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal **2023 ó 2024** inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven de los financiamientos que se formalice, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de **84 (ochenta y cuatro)** meses, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: **(i)** el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y **(ii)** de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumentos (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

**CUARTO.** En tal virtud, al momento de ser autorizado dicho financiamiento, el Municipio por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de



los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Fondo General de Participaciones y/o Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, (las “Participaciones Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

**QUINTO.** Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su dispositivo 48 dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.*

**SEXTO.** En ese mismo tenor el artículo 160 de la propia Constitución Local dispone que: *“En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*Las obligaciones o empréstitos que autorice el Congreso del Estado deberán destinarse a destinen (sic) a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, las cuales deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado; en ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

*El Estado y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general expedida por el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.*

*Las licitaciones públicas contempladas en la ley, tendrán por objeto asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*



*No podrá hacerse erogación alguna que no esté comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente o determinada por la ley”.*

**SÉPTIMO.** Por lo que es facultad de este Poder Soberano, autorizar a los ayuntamientos contratar obligaciones y empréstitos, y en su caso afectar como garantía o fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes, de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el artículo 82, en su fracción I, inciso d) que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 82.-** El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

*“d) Autorizar al ejecutivo, a los ayuntamientos, los organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos, los montos máximos para contratar obligaciones y empréstitos y en su caso, a afectar como garantía fuente de pago o de cualquier otra forma los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.*

*Las autorizaciones a que se refiere este inciso deberán ser aprobados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago y deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado”.*

**OCTAVO.** Por lo antes expuesto, esta Comisión que dictamina, y en base a lo establecido en el artículo 122, fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, emitimos el presente dictamen que contiene financiamiento de hasta por la cantidad de \$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), más intereses, comisiones y demás accesorios que se establecen en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice el financiamiento o financiamientos que el Municipio contrate; por lo que lo suscritos coincidimos con los iniciadores, en razón de que para que el Municipio de Nombre de Dios, Dgo., pueda acceder a más y mejor obra pública, no es suficiente con sus ingresos propios, y en lo que corresponde a participaciones y aportaciones ya vienen etiquetadas para determinado fin; es por eso, que para la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, **BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y**



**HERRAMIENTAS**, respectivamente, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, sus ingresos propios no son suficientes, por lo que es necesario apoyar la petición de los iniciadores, siempre y cuando éste cumpla con los dispositivos de disciplina financiera contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; por lo que, estamos seguros que al ser elevado al Pleno el presente dictamen, el mismo será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes, tal como lo mandatan nuestros ordenamientos constitucionales, o en su caso por el total de los miembros presentes.

**NOVENO.** De igual forma, es importante mencionar que este H. Congreso del Estado, tuvo a bien analizar la capacidad de pago del Municipio de Nombre de Dios, Dgo., dando cuenta en consecuencia, que de conformidad con el Sistema de Alertas, publicado en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dicho municipio se encuentra bajo un endeudamiento sostenible, por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, le corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición<sup>1</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**Artículo Primero.-** Se autoriza al Municipio de Nombre de Dios, Durango (el "Municipio"), para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y en términos de ley, gestione y contrate con cualquier Institución de Crédito integrante del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las

---

<sup>1</sup> [Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios \(hacienda.gob.mx\)](https://www.hacienda.gob.mx)



mejores condiciones de mercado, uno o varios financiamientos, en la modalidad de crédito simple, hasta por la cantidad de **\$6,170,792.00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, importe que no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el (los) instrumento (s) jurídico (s) mediante el (los) cuales se formalice (n) el (los) financiamiento (s) que el Municipio contrate con sustento en lo que se autoriza en este Decreto.

**Artículo Segundo.-** El Municipio deberá destinar los recursos que obtenga con el o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, precisa y exclusivamente para financiar, en términos de lo que disponen los artículos 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, el costo de inversiones públicas productivas, contempladas en su respectivo programa de inversión, particularmente, en la adquisición de equipos recolectores de basura y/o equipos para el mantenimiento de alumbrado público y/o vehículos básicos para la prestación de servicios generales y/o una moto conformadora y/o una retroexcavadora y/o tractor bulldozer de orugas, **BAJO EL RUBRO DE INVERSIÓN 5400.- VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRASPORTE Y/O 5600.- MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS**, respectivamente, de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

**Artículo Tercero.-** El Municipio deberá formalizar el (los) financiamiento (s) que se autorizan en el presente Decreto, en el ejercicio fiscal **2023 ó 2024** inclusive, y pagar en su totalidad las obligaciones a su cargo que se deriven del o los financiamientos que se formalicen, en el plazo que negocie con la institución acreditante de que se trate, pero en ningún caso podrá exceder de **84 (ochenta y cuatro) meses**, a partir de la fecha en que el Municipio suscriba el contrato correspondiente o ejerza la primera o única disposición de los recursos otorgados, en el entendido que: **(i)** el (los) contrato (s) que al efecto se celebre (n) deberá (n) precisar el plazo máximo en días y una fecha específica para el vencimiento del financiamiento de que se trate, y **(ii)** de los demás plazos, intereses, comisiones, términos y condiciones serán los que se establezcan en el (los) instrumento (s) jurídico (s) que al efecto se celebre (n).

**Artículo Cuarto.-** Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte irrevocablemente como fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con



sustento en la presente autorización, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones Afectas"), en la inteligencia que la afectación que realice el Municipio en términos de lo autorizado en el presente artículo, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto hayan sido pagadas en su totalidad.

**Artículo Quinto.-** Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados: **(i)** celebre uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización o, en su defecto, **(ii)** formalice un contrato para constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago (el "Fideicomiso"), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago o garantía de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto, o bien, **(iii)** suscriba el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido; en la inteligencia que el Municipio no podrá revocar ninguno de los mecanismos que formalice, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización.

**Artículo Sexto.-** En el supuesto de que el Municipio opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de funcionarios legalmente facultados, instruya irrevocablemente a cualquier institución fiduciaria y/o al Ejecutivo del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que abone a la cuenta que al afecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en este Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente



a revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en esta autorización; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades suficientes para tal efecto.

El Municipio, por conducto de funcionarios legalmente facultados, podrá modificar o, en los supuestos en los que proceda, terminar cualquier instrucción irrevocable que, en su caso, hubiere emitido con anterioridad a cualquier institución fiduciaria, o bien, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, siempre que no se afecten derechos de terceros, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, o de sus ingresos de libre disposición, ingresen de manera irrevocable al Fideicomiso o a algún fideicomiso previamente constituido, a fin de que el fiduciario que lo administre cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o de los financiamientos que contrate con base en este Decreto.

**Artículo Séptimo.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, para el caso de que el Municipio se lo solicite, instruya irrevocablemente a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, a la Tesorería de la Federación o a la unidad administrativa facultada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán como fuente de pago para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el presente Decreto, se transfieran irrevocablemente a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso o algún otro fideicomiso previamente constituido.

**Artículo Octavo.-** Se autoriza al Municipio para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones, solicitudes y trámites necesarios para que: **(i)** celebre los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran con objeto de formalizar el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto; **(ii)** suscriba los contratos, convenios, instrumentos o actos jurídicos que se requieran para constituir el mecanismo de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o los financiamientos que contratará con sustento en el presente Decreto, **(iii)** pacte los términos y condiciones bajo las modalidades que considere más convenientes para concertar el o los financiamientos objeto de esta autorización, **(iv)** celebre los instrumentos jurídicos necesarios para formalizar todo lo aprobado en el presente Decreto, y **(v)** realice cualquier acto para cumplir con sus disposiciones y/o con lo pactado en los instrumentos



jurídicos que con base en éste se celebren, como son, enunciativamente, girar instrucciones irrevocables o modificarlas, otorgar mandatos, realizar notificaciones, presentar avisos e información, solicitar inscripciones en registros fiduciarios o deuda pública, entre otros.

**Artículo Noveno.-** Se autoriza al Municipio para que a través de funcionarios legalmente facultados celebre el o los instrumentos jurídicos que se requieran para modificar cualquier contrato que se encuentre vigente, en el que se hubieren afectado las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, sin precisar un porcentaje, a fin de que al celebrar el nuevo instrumento jurídico se establezca un porcentaje específico del derecho a recibir y los flujos de recursos que procedan de tales ingresos, o bien, se reduzca el porcentaje pactado en los contratos o convenios previos al presente Decreto, con objeto de que el Municipio libere flujos asociados a sus participaciones federales que le permita realizar nuevas afectaciones, lo anterior, siempre y cuando las condiciones bajo las cuales se afectaron dichas participaciones, permitan realizar los ajustes mencionados.

**Artículo Décimo.-** El importe relativo al o a los financiamientos que contrate el Municipio en el ejercicio fiscal 2023, con sustento en lo que se autoriza en el presente Decreto para el financiamiento de inversiones públicas productivas, será considerado ingreso por financiamiento o deuda pública en ese ejercicio fiscal, con independencia de lo que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2023; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Municipio celebre el contrato mediante el cual se formalice el crédito que concierte, se considerará reformada su Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, hasta por el monto que el Municipio ingresará a su hacienda por la contratación y disposición del financiamiento autorizado en este Decreto, en la inteligencia que el Cabildo de su Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ajustará o modificará el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2023, con objeto de considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, que derive del crédito contratado con sustento en este Decreto e informará del ingreso y su aplicación al rendir la cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2023.

**Artículo Décimo Primero.-** El Municipio deberá prever anualmente en su presupuesto de egresos, en tanto existan obligaciones a su cargo pendientes de pago que deriven del o de los financiamientos contratados con sustento en el presente Decreto, el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo, en cada ejercicio fiscal, hasta que haya liquidado en su totalidad el o los financiamientos contratados.



**Artículo Décimo Segundo.-** Se autoriza al Municipio para que en el supuesto de que resulte necesario o conveniente, celebre el(los) instrumento(s) jurídico(s) que se requiera(n) con efecto de reestructurar o modificar el o los financiamientos que hubiere contratado con base en la presente autorización, a fin de ajustar los montos, términos, condiciones, plazos, comisiones, tasas de interés, fuente de pago, convenios, mandatos, instrucciones irrevocables, o cualquier característica autorizada en el presente Decreto.

**Artículo Décimo Tercero.-** En uso de la facultad prevista en el párrafo tercero, del artículo 15, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, para efectos del o los financiamientos que contrate el Municipio con base en lo que se autoriza en el presente Decreto, se le exenta de cumplir con el requisito de dictaminar sus estados financieros.

**Artículo Décimo Cuarto.-** Las obligaciones que deriven del o los financiamientos que el Municipio contrate con sustento en el presente Decreto, serán constitutivas de deuda pública, en consecuencia, deberán inscribirse en: **(i)** el Registro de Deuda Pública Municipal, a cargo de la Tesorería del Municipio, **(ii)** el Registro Estatal de Deuda Pública, a cargo la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, y **(iii)** el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y Federal.

**Artículo Décimo Quinto.-** El presente Decreto: **(i)** fue otorgado previo análisis **(a)** de la capacidad de pago del Municipio, **(b)** del destino que éste dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o los financiamientos que contrate con sustento en la presente autorización, y **(c)** la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y **(ii)** fue aprobado por \_\_\_\_ votos a favor, \_\_\_\_ abstenciones y \_\_\_\_ en contra, o que constituye las dos terceras partes de los Diputados presentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo, y 24, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios; 25, fracción II, inciso f), del Reglamento de Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de las Entidades Federativas y Municipios.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Segundo.-** En el supuesto que el Municipio no contrate en 2023 el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto, podrá contratarlos en el ejercicio fiscal 2024, en el entendido que previamente a la celebración de cualquier contrato, para el tema del ingreso deberá: (i) lograr que se prevea en su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024 el importe que corresponda al o a los financiamientos que haya de contratar, o bien, (ii) obtener la reforma a su Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024 para incluir el monto que corresponda o, en su defecto, (iii) conseguir un decreto específico en el que se autorice el endeudamiento adicional, o inclusive, (iv) recibir autorización de este Congreso, a través de decreto específico, en el que se establezca la posibilidad de ejercer lo autorizado en el presente Decreto, y que el importe del o de los financiamientos que serán contratados se considere como ingreso por financiamiento o deuda en el ejercicio fiscal 2024, y para el tema del egreso: prever en su proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024, el monto o partida que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda que adquirirá en virtud del o de los financiamientos que decida contratar, o bien, realizar los ajustes necesarios a su presupuesto para tal propósito.

**Tercero.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias en el orden local, en lo que se opongan o contravengan lo autorizado en sus preceptos.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Durango, Ciudad de Victoria de Durango, Durango, a los 29 (veintinueve) días del mes de noviembre del año de (2022) dos mil veintidós.



**LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA  
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR  
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA  
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ  
VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO Y AL ARTÍCULO 62 BIS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL Y ADICIÓN A UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa presentada por los CC. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ, Y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, integrantes de la Sexagésima Novena Legislatura, que contiene ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62 BIS DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL; Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 67 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE DURANGO, ambos en materia de delimitación de temporalidad de los beneficios del mes de la escritura social y popular; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción IV, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Los suscritos al entrar el estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que con la misma se pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 62 BIS del Código Fiscal Municipal; y adición de un segundo párrafo al artículo 67 BIS del Código Fiscal del Estado de Durango, ambos en materia de delimitación de temporalidad de los beneficios del mes de la escritura social y popular.

SEGUNDO. La iniciativa tiene como propósito efectuar adiciones a los artículos 62 BIS del Código Fiscal Municipal y 67 BIS del Código Fiscal del Estado, con el idéntico propósito de especificar que si bien los beneficios que puede otorgar tanto el Estado como los municipios durante el mes de marzo, a fin de lograr avances en la escrituración de vivienda de interés social y popular, la



conclusión de los trámites y pagos a cargo de los beneficiarios podrán efectuarse con posterioridad a cada 31 de marzo; lo anterior con la salvedad de que dichos trámites se hayan iniciado dentro del referido tercer mes del año, y se finalicen dentro del mismo año fiscal de que se trate.

TERCERO. Dicha propuesta busca afinar los elementos normativos del esquema de fomento a la escrituración de vivienda de interés social y popular, llevado a cabo por primera vez en el año 2021 como resultado de la modificación a una serie de leyes locales de naturaleza notarial y fiscal.

Particularmente, responde al hecho de que el desahogo de los trámites de esferas administrativas y notariales en el proceso de escrituración de dicho programa en 2021, fue en muchos casos imposible de concluir plenamente antes del 31 de marzo, máxime cuando dichas tareas iniciaron en los últimos días del referido mes.

Ello implicó la duda razonable de los órganos gubernamentales involucrados, los particulares y los propios órganos de control y fiscalización, respecto de la potestad de la autoridad para consolidar los subsidios respectivos más allá del mes de marzo, incluso cuando el inicio de su tramitación haya tenido lugar en dicho mes.

CUARTO. Por lo tanto, mediante las adiciones que los iniciadores proponen, buscan dotar de una respuesta legal ante tal circunstancia, al mismo tiempo que se maximiza el ejercicio de derechos de aquellas personas que buscan dotar de certeza jurídica a su patrimonio.

Toda vez, que como ya se ha expresado, subiste un grave déficit en materia de escrituras en miles de viviendas del Estado, especialmente en la vivienda popular y de interés social.

A su vez, tal problemática tiene su raíz en cuestiones que van desde la falta de información en la población sobre los trámites necesarios, hasta la necesidad de recursos para poder solventar el proceso de escrituración, por lo cual el abordaje y consolidación de un mecanismo legal de auxilio ante dicha realidad social, resulta un avance significativo.

QUINTO. Contar con una casa representa comúnmente la inversión de muchos años, y por lo mismo, dicho bien representa un patrimonio central para la familia e incluso para sus futuras generaciones, por lo cual el hecho de que tal propiedad se encuentre en plena solidez legal representa un beneficio familiar importante; lo cual es el fin que han buscado estas propuestas y avances legislativos



SEXTO. En tal virtud, los suscritos, una vez más coincidimos con los iniciadores, para que aquellas personas que realicen trámites para la escrituración de su patrimonio, tengan seguridad al momento de iniciar sus trámites, toda vez que consientes de la situación económica con la que nuestro país y nuestro estado atraviesa, y por lo tanto año con año se podrá hacer planes para cuando llegue el mes de marzo estar preparados y aprovechas dichas facilidades; por lo que con las facultades que nos otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 82 y 122 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, es que emitimos el presente dictamen, y con ello apoyar a la ciudadanía duranguense a fin de que realice sus trámites y los lleve a la conclusión para que tenga legalidad y seguridad jurídica sobre sus bienes inmuebles, por lo que seguros estamos, que de ser elevado el presente al Pleno, el mismo dará su voto a favor.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 62 Bis del Código Fiscal Municipal, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 62 Bis. Las presidentas y/o presidentes municipales, durante el mes de marzo podrán otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, de Avalúo y demás trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos, atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda.



La conclusión de los trámites y pagos a cargo de los beneficiarios a que hace referencia este artículo, podrán efectuarse con posterioridad al 31 de marzo, siempre y cuando se hayan iniciado dentro de dicho mes, y se finalicen dentro del mismo año fiscal de que se trate.

SEGUNDO. Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 67 BIS del Código Fiscal del Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 67 BIS. El Gobernador del Estado, durante el mes de marzo podrá otorgar subsidios que podrán ser hasta de un 80% en el pago de derechos por los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en los gastos respectivos de ejecución, multas y recargos aplicables a los trámites relacionados con la escrituración de viviendas de interés social y popular, así como de terrenos populares, de acuerdo a las características que se contienen en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Durango; atendiendo a que estos beneficios se otorgarán únicamente al propietario de una sola vivienda o terreno.

La conclusión de los trámites y pagos a cargo de los beneficiarios a que hace referencia este artículo, podrán efectuarse con posterioridad al 31 de marzo, siempre y cuando se hayan iniciado dentro de dicho mes, y se finalicen dentro del mismo año fiscal de que se trate.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 29 (veintinueve) días del mes de noviembre del año de 2022 (dos mil veintidós).



**LA COMISIÓN DE HACIENDA,  
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO  
PRESIDENTA**

**DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA  
SECRETARIO**

**DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA  
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ  
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR  
VOCAL**

**DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA  
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ  
VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, le fue turnada para su estudio y Dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, el entonces Gobernador del Estado de Durango, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** y a la **Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de junio del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como también de la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango; la cual fue presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, entonces Gobernador del Estado de Durango.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** - Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que la misma tiene como propósito fundamental la armonización de dos cuerpos normativos conforme a lo establecido en diversos instrumentos internacionales y nacionales. A nivel internacional, el principal es la Convención sobre los Derechos



del Niño, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano en 1990, a nivel nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoce a la niñez y a los adolescentes como titulares de derechos, así como la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>2</sup>, la cual promueve, protege y garantiza los derechos de ellas y ellos.

**SEGUNDO.** – De acuerdo con estos ordenamientos, esta Comisión Dictaminadora desea reafirmar que toda forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes es totalmente injustificable, por lo que coincidimos totalmente con los iniciadores en que quede plasmado muy claramente que queda prohibido el castigo corporal y humillante como método correctivo.

El Estado y los Municipios, es sus ámbitos respectivos, deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar los casos en que las niñas, niños o adolescentes se vean perjudicados por estas terribles situaciones; no debe haber prácticas de ninguna medida de disciplina que sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, mental y/o emocional de nuestros infantes y adolescentes.

**TERCERO.** – Conforme a Ley General ya mencionada, las Procuradurías de Protección tienen carácter de responder a la necesidad de manera inmediata y directa a las afectaciones y violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes y a las situaciones que pueden ponerlos en riesgo.

Estas a su vez, tienen a su cargo brindar una efectiva protección y restitución a los derechos de niñas, niños y adolescentes. La protección integral debe comprender, de acuerdo con la Ley General (artículo 122), al menos la atención médica y psicológica; el seguimiento a actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión de quienes ejerzan patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas rehabilitación y asistencia. Estas entidades tienen a su cargo dos funciones generales: el procedimiento de protección y restitución de derechos; y la representación jurídica.

La representación jurídica según el diccionario Panhispánico del Español Jurídico es:

Facultad de realizar operaciones jurídicas en nombre de otro<sup>3</sup>.

Ahora bien, bajo estas premisas se prevé tres tipos de representación con la que cuentan niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento en el que intervengan, de tal manera que se

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

<sup>3</sup> <https://dpej.rae.es/lema/representaci%C3%B3n-jur%C3%ADdica>



garantice su protección constante y continua, independientemente de los conflictos que puedan surgir a partir de la figura de la patria potestad o de la condición/situación en la se encuentre; es decir, que sin importar las circunstancias particulares las autoridades administrativas o judiciales se aseguren de que cuenten con el derecho a la representación en procedimientos administrativos y judiciales y una posibilidad efectiva de ejercerlo.

**CUARTO.** – Por otra parte, esta Comisión, hace propia la observancia No. 12 sobre los derechos del niño a ser escuchado, en el Comité de los Derechos del Niño, en donde se recomendó a nuestro País, que como estipulan los artículos 72 y 125 fracción III de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estamos en lo propio de armonizar con la legislación federal y asegurar el establecimiento de espacios de participación permanente de niñas, niños y adolescentes.

**QUINTO.** – Por último, en cuanto a la propuesta de reformar la Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango, en el sentido de establecer que el termino menor sea sustituido; es una reforma que no solo implica un cambio en el nombre, sino una transformación estructural, dado que:

Menor según la real academia española<sup>4</sup> lo define como:

*“Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; Menos importante con relación a algo del mismo género.”*

La expresión niña, niño y adolescente para referirse a los destinatarios de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup> enuncia en su artículo 1º.

*“Se considera niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

Esto quiere decir que la categoría niño implica también a la niña y a las y los adolescentes.

Sin embargo, con el pasar del tiempo y debido a las diferencias objetivas que existen entre varones y mujeres (en los diferentes ciclos de vida), y a la discriminación, ha sido evidente que las mujeres se han visto impedidas de ejercer sus derechos en la misma igualdad de condiciones que los varones

<sup>4</sup> <https://www.rae.es/drae2001/menor>

<sup>5</sup> [http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II\\_20.pdf](http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf)



porque han sido violentadas. Es por ese motivo que un primer paso es el determinar que sea niñas, niños y adolescentes.

Esto también da a cumplir uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el cual es Igualdad de Género<sup>6</sup>.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman la fracción V y VI del artículo 5; el último párrafo del artículo 29; las fracciones XVII y XVIII del artículo 37; el CAPÍTULO ÚNICO “DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES” para pasar a ser “CAPÍTULO PRIMERO”; el artículo 64 y las fracciones V y VI del artículo 71; se adicionan EL TÍTULO TERCERO, el CAPÍTULO SEGUNDO, “DE LA REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, DISPOSICIONES GENERALES; artículos 64 BIS, 64 TER, 64 QUÁRTER, 64 QUINQUIES, 64 SEXIES, 64 SEPTIES, 64 OCTIES, 64 NONIES, 64 DECIES, 64 UNDECIES, todos de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I. a la IV. ...

---

<sup>6</sup> <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>



**V. Castigo corporal o físico:** Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligar a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

**VI. Castigo humillante:** Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y/o cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

**VII. a XXXII.**

**ARTÍCULO 29.- ...**

...

...

...

Queda prohibido el uso del castigo corporal **y humillante** en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.

**ARTÍCULO 37. ...**

...

...

De la I. a la XVI. ...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, **prohibiendo** la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física, **mental y/o emocional** de niñas, niños y adolescentes, **incluyendo el castigo corporal o humillante;**

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias, excluyentes, que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente **el castigo corporal y** los tratos humillantes y degradantes;



XIX. a la XXII. ...

## TITULO TERCERO

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 61. ...

ARTÍCULO 62. ...

ARTÍCULO 63. ...

#### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DE LA REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 64.** Las niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos o jurisdiccionales tienen derecho a contar con un representante que funja como intermediario.

La intermediación adulta implica, en sintonía con el enfoque de derechos de la infancia y bajo un esquema de protección integral, asegurar el ejercicio de la integralidad de sus derechos, teniendo presente en todo momento el principio del interés superior de la niñez, así como y su autonomía progresiva y no puede ser interrumpida o suspendida.

**Artículo 64 BIS.** La representación de niñas, niños y adolescentes podrá ser:

I. Originaria;



II. Coadyuvante; y

III. En Suplencia.

**ARTÍCULO 64 TER.** La representación originaria de niñas, niños y adolescentes estará a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia.

**ARTÍCULO 64 QUÁRTER.** La representación coadyuvante es aquella ejercida por la Procuraduría de Protección, de manera constante y oficiosa a la par del ejercicio de la representación originaria. Esta funcionará como un acompañamiento que se da, de forma proporcional y acorde a las necesidades de la niña, niño y/o adolescente. Por ello, el trabajo de la representación coadyuvante puede significar diferentes tipos de acción, que pueden consistir en asesorar, apoyar, informar y ejecutar.

**ARTÍCULO 64 QUINQUIES.** La representación coadyuvante procurará todas las herramientas necesarias dirigidas a que la familia, así como la niña, niño o adolescente, participen en procedimientos judiciales o administrativos que cumplan con los estándares esenciales de protección

**ARTÍCULO 64 SEXIES.** La representación coadyuvante estará basada en el principio de la menor separación de la familia y en el principio de proporcionalidad en la intervención del Estado en las decisiones que tome aquella cuando hace posible, a través de la representación originaria, el desarrollo de los derechos de la niña, niño o adolescente. El Estado, coadyuvará a la protección de los derechos de la niña, niño o adolescente, en la medida que proporcionalmente resulte necesaria.

**Artículo 64 SEPTIES.** Cuando el proceso se inicie por algunos de los padres o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y/o adolescentes, en contra del otro, la labor de la



Procuraduría de Protección debe estar guiada por la imparcialidad, teniendo a la niña, niño o adolescente como eje de su representación y con independencia de las acciones de representación que puedan desarrollar sus padres.

**Artículo 64 OCTIES.** Las niñas, niños y adolescentes que no cuenten con una representación originaria por desconocer el paradero de sus familiares y que no exista alguien que pueda tener la tutela sobre ellos mismos o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, no podrán carecer por tal motivo de una representación, en estos casos la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

**Artículo 64 NONIES.** Antes de nombrar una representación en suplencia, se deberán buscar todas las alternativas posibles dentro de la misma familia para que la niña, niño o adolescente pueda contar con su representación originaria. La representación en suplencia funciona como último recurso.

**Artículo 64 DECIES.** La representación en suplencia no podrá ser decidida de oficio por la Procuraduría de Protección, esta representación deberá ser decretada por el órgano administrativo o jurisdiccional competente que conozca del asunto en el que estén involucrados o participando las niñas, niños y/o adolescentes, y sólo en los casos que estrictamente resulte imprescindible su aplicación, hasta entonces, la Procuraduría de Protección referida puede ejercer únicamente la representación coadyuvante.

**Artículo 64 UNDECIES.** En el caso de la aparición o reclamación de la representación originaria o por parte de un familiar, se deberá privilegiar la reunificación familiar y garantizar que sea la familia la que lleve la representación de la niña, niño o adolescente, salvo que esto sea contrario a su interés superior de la niñez.

La representación en suplencia se sujetará a los momentos y casos específicos para los que se requiera a la Procuraduría Protección, por el tiempo necesario para proteger los intereses de las niñas, niños y/o adolescentes en cuestión.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley, esta Ley



y demás disposiciones jurídicas aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes.

## ARTÍCULO 71. ...

De la I. a la - IV. ...

V. En las instituciones educativas, **deportivas, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole o quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes, se velará por el respeto de sus derechos, a efecto de evitar cualquier tipo maltrato, perjuicio, daño, agresión, castigo corporal, humillante, abuso o explotación; y**

VI...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Se reforman los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10,11, 12, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 27, el CAPÍTULO VIII “DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL”, así mismo los artículos 30, 31, también el CAPÍTULO IX “DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD”, así como los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 52, 53, 53 BIS, 54, 58, 61, 72, 73, 74, 75, 76 y 77; así mismo se adicionan las fracciones XVII y XVIII del artículo 3, la fracción VIII del artículo 8, las fracciones VIII y IX del artículo 13, las fracciones X y XI del artículo 15, incisos a), b) y un tercer párrafo al artículo 43, un párrafo al artículo 44 todas de la **Ley de Servicios para el Desarrollo Integral Infantil del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la participación del Estado y municipios, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de **niñas y niños** a estos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Centros de Atención:** A los espacios, cualquiera que sea su denominación, de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral **a niñas y niños** desde los cuarenta y **tres** días de nacido hasta los **cinco** años **once meses y veintinueve días** de edad;
- II. ...



- III. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen **las niñas y los niños** a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación;
- IV. ....
- V. ....
- VI. ....
- VII. ....
- VIII. ....
- IX. **Prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil:** Aquellas personas físicas o morales que cuenten con la licencia, emitida por la autoridad competente, para operar uno o varios Centros de Atención en cualquier modalidad y tipo;
- X. **Programa Interno de Protección Civil:** Aquél que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo pertenecientes a los sectores público, en sus órdenes de gobierno estatal y municipal, privado y social, **avalado y supervisado por la autoridad en la materia** y se instala en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...
- XIV. **Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a **las niñas y los niños** en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil;
- XV. **Niñas y Niños:** Las niñas y niños que reciben los servicios de los Centros de Atención;
- XVI. **Persona Usuaría del Servicio:** La madre o padre, o en su caso el tutor o quien ejerza la patria potestad **de la niña y/o niño** que utiliza los servicios del Centro de Atención en cualquiera de sus modalidades; y
- XVII. **Interés superior:** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar al menos lo siguiente:
  - a) El niño debe ser criado por su Familia de Origen o su Familia Extensa o Ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado, tal como la Familia de



**Acogida, Familia de Acogimiento pre-adoptivo o la adopción, o persona significativa para la niña, niño o adolescente;**

**b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;**

**c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;**

**d) El desarrollo de la estructura de personalidad;**

**e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes acuerdo a su edad y madurez psicoemocional conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna de niñas y niños, en el ejercicio pleno de sus derechos; y**

**XVIII. Igualdad sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.**

**ARTÍCULO 6.** Las niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para atención, cuidado y desarrollo integral infantil **con respeto a sus derechos humanos**, identidad e individualidad, garantizando el interés superior de la niñez.

**ARTÍCULO 7.-** Las niñas y niños a partir de los cuarenta y **tres** días de nacido y hasta los **cinco** años **once meses y veintinueve días** de edad tendrán derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil; sin discriminación de ningún tipo, en términos de lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 34 y 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**ARTÍCULO 8.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley deberán garantizar en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que brinden los Centros de Atención se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de **niñas y niños**:

De la I a la V. ...

**VI.** Al descanso, al juego y al esparcimiento;

**VII.** Atención médica, **psicológica, de la salud; y**

**VIII.** **Todas las contribuyan a proteger el interés superior de la niñez.**



**ARTÍCULO 9.** Con el fin de garantizar los objetivos de esta Ley, los Centros de Atención deberán brindar los servicios y realizar las acciones y actividades siguientes:

De la I a la IV. ...

**V. Brindar** alimentación adecuada, **variada** y suficiente para su nutrición **a niñas y niños**;

**VI.** Fomentar la comprensión y el ejercicio de los derechos de **las niñas y los niños**;

**VII. Brindar** el descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

**VIII.** Brindar apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo de **las niñas y los niños**;

IX. ...

**X. Brindar** Información y apoyo a **la persona usuaria del servicio**, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de **las niñas y los niños**;

XI. ...

**XII.** Brindar la atención requerida a **las niñas y los niños** con alguna discapacidad;

**XIII. Vigilar que todas las niñas y los niños** están al corriente de sus vacunas; y

XIV. ...

**ARTÍCULO 10.** El ingreso de **las niñas y los niños** a los centros de atención se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso.

**ARTÍCULO 11.** Corresponde al Estado la rectoría, la responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de los servicios de **atención, cuidado y desarrollo integral infantil**.

En la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, las demás disposiciones y ordenamientos jurídicos aplicables en **materia de** salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil de los Centros de Atención **aplicable a** cualquiera de sus modalidades y tipos, **sin dejar de considerar** los servicios educativos, en el caso que corresponda; de descanso, juego, esparcimiento y los demás relacionados con el objeto de esta Ley.



**ARTÍCULO 12.** Las y los integrantes del Consejo deberán promover en todo tiempo el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 13. ...**

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de **las niñas y los niños**, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Promover el acceso de **las niñas y los niños** a los servicios que señala esta ley sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales acorde con los modelos de atención que corresponda cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes: a) tenga alguna discapacidad, b) se encuentren en situación de calle, c) sean migrantes, **d) de comunidades indígenas, f) en situación de violencia familiar, cualquiera que esta sea, g) hijas e hijos de padres y/o madres en situación de cárcel, h) en general las niñas y niños que habiten en zonas marginadas y/o de extrema pobreza;**
- III. ...
- IV. ...
- V. Promover y fomentar pautas de convivencia familiar y comunitaria, fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de **las niñas y los niños;**
- VI. Fomentar la equidad de género;
- VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo y de los requerimientos y características de los modelos de atención;
- VIII. **Promover de conformidad con la normatividad aplicable, la realización de simulacros para capacitar y sensibilizar a las personas prestadoras de servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral infantil con un fin fundamentalmente preventivo; y**
- IX. **Promover dentro de los Centros de Atención una formación en la resiliencia a partir de los nuevos aprendizajes que contribuyan de manera sustantiva al mejoramiento de la persona y la comunidad.**

**ARTÍCULO 15.** Corresponde al Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. ...



- II. Elaborar, ejecutar, supervisar, monitorear y evaluar, el o los programas que, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se realicen en la Entidad de conformidad con el objeto de la Ley y los fines del Consejo, **así mismo se consideraran las directrices en el Plan Estatal de Desarrollo;**
- III. ...
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal del Estado a través **del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;**
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. Decretar, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención;
- X. **Asesorar a los gobiernos municipales que lo soliciten, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas; y**
- XI. **Las demás que les señalen la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.**

## ARTÍCULO 16. ...

De la I. a la VI. ...

**VII. Otorgar de forma oportuna** la licencia de funcionamiento correspondiente a los Centros de Atención de acuerdo con lo establecido en el artículo **45** de la presente Ley;

VIII. a la XIII.

## ARTÍCULO 18. ...

- I. **La persona titular Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, quien lo presidirá**
- II. **La persona titular de la Secretaría Salud, como Secretario;**
- III. **La persona titular de la Secretaría de Educación en el Estado, como vocal;**
- IV. **La persona titular Secretaría General de Gobierno, como vocal;**
- V. **La persona titular Secretaría de Bienestar Social como vocal;**



**VI. La persona titular Secretaría de la Secretaría Trabajo y Previsión Social como vocal; y**

**VII. La persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil como vocal.**

Serán invitados **e invitadas** permanentes a las sesiones del Consejo, **la persona Titular del Instituto Estatal de las Mujeres o a quien designe, la persona Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o a quien designe, la persona Titular de la Comisión de Asuntos Familiares y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del H. Congreso del Estado o a quien designe, la persona Titular del Instituto Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas o a quien designe, la persona Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social o a quien designe, y la persona Titular de la Representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o a quien designe, la persona Titular de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o a quien designe**, quienes tendrán derecho a VOZ.

**ARTÍCULO 20. Las personas que integran el Consejo** podrán **designar a una persona** suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director o equivalente.

**ARTÍCULO 21.** El Consejo contará con **una Secretaría Técnica, la cual** será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo con la estructura que le sea aprobada por el Consejo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

El Ejecutivo del Estado designará y removerá **a la persona encargada de la Secretaría Técnica** del Consejo.

**ARTÍCULO 22. ...**

De la I. a la VI. ...

**VII.** Promover la participación de las familias, **el sector educativo** y la sociedad civil en el monitoreo de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

VIII. a la X. ...

**ARTÍCULO 24.** El Consejo, **llevará** a cabo sesiones ordinarias de manera bimestral y las extraordinarias necesarias cuando así lo estime **la presidencia**.



Corresponde **a la presidencia del Consejo**, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, en caso de ausencia de **la persona que ocupa la presidencia, será cubierta por la persona que haya designado como su suplente**. El Consejo **sesionará** ordinariamente con sus integrantes que asistan debiendo estar presente **la persona que ocupa la presidencia o la persona que haya designado como su suplente**.

Las decisiones del Consejo se **aprobarán** por la mayoría de sus integrantes presentes teniendo, **en caso de empate la persona que ocupa la presidencia o la persona que haya designado como su suplente tendrá voto de calidad**.

**ARTÍCULO 25.** Se establece el Registro Estatal de los centros de atención en el Estado el cual será implementado por **el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** y tendrá por objeto:

- I. Recabar los datos para la identificación y localización **de las personas prestadoras de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** o sus representantes legales y centros de atención en cualquiera de sus modalidades y tipos, atendiendo principalmente las medidas de seguridad y protección civil de esta ley;
- II. ...
- III. Publicar en el portal de Internet de la Secretaría el nombre y la ubicación de los centros de atención, **así como el nombre la persona o personas responsables y de la persona prestadora de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**; y
- IV. ...

**ARTÍCULO 27.** Tienen la obligación de registrarse en el Registro Estatal todos aquellos prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y todos aquellos Centros de Atención que brinden **estos** servicios en el Estado, sea cual sea su tipo y modalidad privada, publica, estatal y municipal.

## CAPÍTULO VIII

### DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN, **CUIDADO Y DESARROLLO INFANTIL**

**ARTÍCULO 30.** Para poder funcionar los Centros de Atención, deberán contar, como mínimo, con los requisitos que se enumeran a continuación, los cuales deberán ser adecuados a la edad de **las niñas y los niños**:



- I. Mantener secciones de acuerdo al uso y a la edad de **las niñas y los niños**, para las actividades diversas de atención, **alimentación**, de educación y recreación, así como los accesos para los menores con discapacidad;
- II. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene y la seguridad de **las niñas y los niños**, debiendo tener el personal del Centro de Atención sanitarios diferentes a los de los menores;
- III. a la VIII. ...

**ARTÍCULO 31.** El Reglamento determina la cantidad y calidad de los bienes y del personal con que deberá operar cada Centro de Atención, los cuales deberán ser suficientes para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, esparcimiento y atención de **las niñas y los niños** a su cargo. Asimismo, determinará lo relativo al estado físico de las instalaciones.

## **CAPÍTULO IX** **DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS CON DISCAPACIDAD**

**ARTÍCULO 32.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por **niñas y niños** con discapacidad aquellos que tengan alguna restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad de la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano. En los Centros de Atención, se admitirán a **niñas y niños** con discapacidad, de conformidad con la modalidad, tipo y modelo de atención, que les resulte aplicable, en términos de las Normas Oficiales Mexicanas y del reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 33.** El ingreso de **las niñas y los niños** con discapacidad quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Centro de Atención con respecto de la admisión general. Para **las niñas y los niños** con discapacidad, cada Centro de Atención reservará al menos el 5% de su cupo.

**ARTÍCULO 34.** Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil, que otorguen servicios a **niñas y niños** con discapacidad, deberán acreditar ante la autoridad competente, que cuentan con personal capacitado para atender a dichos usuarios.

**ARTÍCULO 35.** Los prestadores de servicios deberán proporcionarles a **las niñas y los niños**, oportunidades iguales para participar en todos los programas y servicios que ahí se brinden, deberán implementar programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de



los mismos, lo que fomentará el trato no discriminatorio y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

**ARTÍCULO 36.** Los Centros de Atención deberán contar con la infraestructura adecuada que garantice las medidas de seguridad y accesibilidad para la atención, cuidado y desarrollo de **las niñas y los niños** con discapacidad, así como cumplir con las medidas preventivas establecidas por la **autoridad en materia** de Protección Civil.

**ARTÍCULO 37.** Para que **la persona usuaria del servicio tenga** derecho a utilizar los servicios de los Centros de Atención, **deberá** cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Permanecer atento del desarrollo **de las niñas y los niños**, así como conocer las políticas del Centro de Atención respectivo;
- II. Mantener informado al personal que labora en el Centro de Atención sobre cambios de números de teléfono, de domicilio, de centro de trabajo, así como cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger a **las niñas y los niños**.
- III. Informar al personal de los Centros de Atención todos aquellos datos biológicos, psíquicos o sociales, relacionados con **las niñas y los niños** que se consideren necesarios para su cuidado;
- IV. Permanecer atento a la salud **de las niñas y los niños**, atendiendo las observaciones que en este respecto pudieren realizar el personal autorizado del Centro de Atención;
- V. Presentar **a las niñas y los niños** con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características señaladas en el Reglamento; **y**
- VI. ...

**ARTÍCULO 38.** **La persona usuaria del servicio no enviará a las niñas y los niños** a los Centros de Atención con objetos que puedan causar daño a su persona o a terceros.

**ARTÍCULO 39.** **La persona usuaria del servicio informará** sobre el estado de salud **a las niñas y los niños**, lo cual quedará asentado en el registro diario del filtro sanitario de **las niñas y los niños**.

En caso de que se informe que **las niñas y los niños sufrieran** algún accidente o **presentaran** alteraciones en su estado de salud, **la persona usuaria del servicio deberá** esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo para ese día, en este último caso, **la persona usuaria del servicio se encargará** de trasladar **a las niñas y los niños** al centro de salud o la unidad médica que corresponda.



.....

**ARTÍCULO 40.** Es obligación **de la persona usuaria del servicio** informar al personal las causas que hayan originado las lesiones físicas que **presenten las niñas y los niños**, que sean detectadas al realizar el filtro sanitario o durante su estancia en el Centro de Atención.

Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se aprecien reiteradamente en el cuerpo **de las niñas y los niños, la persona o personas responsables** del Centro de Atención tomará las medidas médicas, administrativas y legales que correspondan, dando aviso a las autoridades competentes, **dejando constancia de ello en el expediente que contenga la información personal de las niñas y niños.**

**ARTÍCULO 41.** En caso de administrarse algún medicamento o alimento especial **a la niña o niño** durante su estancia, será siempre a solicitud **de la persona usuaria del servicio** en la forma que señale la receta médica que entregará al momento de presentarlo en el Centro de Atención, para lo cual se seguirán los siguientes lineamientos:

- I. **La persona usuaria del servicio entregará** la receta médica al momento de presentar **a la niña o al niño** en el Centro de Atención, misma que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

De la a) a la f) ...

- II. La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales **a las niñas y los niños**, será causa de no admisión.

En el caso de que **la persona usuaria del servicio solicite** para **la niña y el niño** el suministro de alimentos o la aplicación de medicamentos cuya venta no requiera receta médica, **deberá** entregar el medicamento o alimento, así como un escrito en el cual indique la dosis y la forma de administrarlo.

**ARTÍCULO 42.** **La persona usuaria del servicio** o la persona autorizada, está obligada a acudir al Centro de Atención, en las circunstancias siguientes:

- I. Cuando se requiera su presencia por motivos de salud **de las niñas y los niños**;
- II. ....
- III. ....



- IV. Cuando se les cite a reuniones de orientación, jornadas de trabajo o pláticas informativas, siempre que lo convoquen los responsables del Centro de Atención o la persona responsable de la atención **de las niñas y los niños**.

**ARTÍCULO 43.** Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos:

- a) **El ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cada una de las modalidades,**
- b) **El estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.**

El Programa Interno deberá ser aprobado por la **autoridad en la materia de Protección Civil** y será sujeto a evaluación de manera periódica, por las instancias correspondientes, conforme a sus reglamentos aplicables. En caso de que se realicen modificaciones estructurales al inmueble en el que opera el Centro de Atención, se deberá actualizar el Programa Interno de Protección Civil y deberá ser entregado a la institución competente para su autorización.

**Las autoridades en materia de protección civil, de acuerdo con sus competencias y normativa vigente, deberán realizar una valoración y dictámenes técnicos en situaciones de riesgo, emergencia o desastre.**

**ARTÍCULO 44....**

Ningún Centro de Atención podrá operar a una distancia menor a cincuenta metros de cualquier establecimiento que por su naturaleza afecten la moral pública, salud o ponga en riesgo la integridad física y emocional cerca de fábricas que produzcan sustancias contaminantes o frente a vías altamente transitadas, ni en general, en lugares peligrosos para **las niñas y los niños**, o las demás personas que concurran a los mismos.

**Se deberá actualizar el dictamen de seguridad estructural emitido por un director responsable de obra. Corresponsable en seguridad estructural, perito registrado o su equivalente en su localidad correspondiente al domicilio del Centro de Atención, así como el Programa Interno de Protección Civil.**

...:

- I. ...



- II. ...
- III. Habilitar espacios **específicos y adecuados** en el Centro de Atención específicos y adecuados, alejados del alcance de **las niñas y los niños** para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, **de acuerdo a las Normas Oficiales Vigentes**, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras y en lugares próximos a radiadores de calor; así mismo identificar y colocar dichos elementos en recipientes herméticos, cerrados;
- IV. ...
- V. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de **las niñas y los niños**; y
- VI. ...

Las rutas de evacuación, la señalización correspondiente y avisos de protección civil, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Programa Interno, el Reglamento respectivo y otras disposiciones jurídicas aplicables. Las mismas se deberán comprobar periódicamente, así como las salidas de emergencia en caso de riesgo, **con la periodicidad que establezca la autoridad en materia de Protección Civil.**

Así mismo con la misma periodicidad se deberá realizar un simulacro con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el Centro de Atención, y llevarse **con diferentes hipótesis** sesiones informativas, con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia, **de acuerdo a los reglamentos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas en materia de protección civil.**

## ARTÍCULO 46....

- I. ...
- II. Presentar la solicitud en la que al menos se indique: la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, **de la persona o personas** con que se contará y su ubicación
- III. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de **las niñas y los niños** durante su permanencia en los Centros de Atención. Asimismo, esta póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales **de las o los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integran infantil** frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño. Las condiciones de las pólizas deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley General



de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a las disposiciones que al efecto se expidan;

- IV. Contar con un Reglamento Interno que contenga las condiciones de trabajo, los derechos y obligaciones de **la persona usuaria del servicio y de las niñas y los niños** inscritos en los Centros de Atención acorde a lo establecido en la presente Ley. **Ambos reglamentos deberán colocarse en un lugar visible, a fin de que todas las personas los conozcan y puedan sujetarse a lo establecido en ellos;**
- V. Contar con manuales técnico-administrativos de operación y seguridad **y socializar esta normatividad interna con el personal que forma parte de los Centros de Atención a fin de que se encuentren informados;**
- VI. Contar con un manual para **las personas usuarias del servicio y difundirlo a fin de que las personas que hagan uso del Centro de Atención, consideren las reglas bajo las cuales recibirán el servicio;**

De la VII a la XIII.

## ARTÍCULO 48. ...

- I. Los derechos de **las niñas y de los niños** enumerados en el artículo 8 de la presente Ley;
- II. ...
- III. ...
- IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con **las niñas y de los niños**, así como las actividades concretas que se les encomendarán;
- V. Las formas y actividades de apoyo a **la persona usuaria del servicio**, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de **las niñas y de los niños;**
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir **las niñas y de los niños;**
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de **la persona usuaria del servicio; y**
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a los usuarios, sobre el desempeño y desarrollo integral de **las niñas y de los niños.**



**ARTÍCULO 49.** La información y los documentos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, estarán siempre a disposición **de la persona prestadora de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.**

**ARTÍCULO 52.** La **persona prestadora de servicios**, para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

**ARTÍCULO 53.** El Estado y Municipios, determinarán conforme a la modalidad y tipo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinará los tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, educación, seguridad e integridad física y psicológica de **las niñas y los niños.**

**ARTÍCULO 53 BIS.** A través de la Secretaría, el Sistema DIF Estatal y la Unidad Estatal de Protección Civil, se **brindará** capacitación periódica a las personas responsables de los Centros de Atención y al personal que labore en los mismos, en temas relacionados con la operación, medidas de seguridad y protección civil, **perspectiva de género, derechos humanos, discapacidad y violencia en niñas y niños.**

**ARTÍCULO 54.** La capacitación del personal que labore en los Centros de Atención, **tendrá** como objetivo garantizar un ambiente de respeto en el marco de los derechos de **las niñas y los niños** y cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

**ARTÍCULO 58.** A través de las políticas públicas relacionadas con **primera infancia** y la prestación de servicios para el cuidado, atención y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado, en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la política nacional en la materia.

**ARTÍCULO 61. ...**

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por esta Ley y demás ordenamientos aplicables por parte de **la persona prestadora de servicios** para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. a la VI. ...



## ARTICULO 72. ...

De la I. a la II. ...

III. Realizar actividades con las niñas y los niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención, sin el previo consentimiento de los usuarios;

IV. ...

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de **las niñas y los niños**;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede;

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en **las niñas y los niños**, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo; y

**VIII. La omisión del registro al que se refiere el artículo 25 de la presente Ley.**

## ARTÍCULO 73. ...

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en **las niñas y los niños**, acreditadas mediante sentencia ejecutoria que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. a la III. ...

**ARTÍCULO 74.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos del Estado o municipios, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.



**ARTÍCULO 75.** Será sancionada la comisión de delitos en contra de **las niñas y los niños** en los Centros de Atención, de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

**ARTÍCULO 76.** Para la defensa jurídica de los particulares, se establece el recurso de revisión y de inconformidad previsto en la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango**.

**ARTÍCULO 77. ....**

En ningún caso procederá la suspensión si existe riesgo para la salud física o emocional de **las niñas y los niños**.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al día 01 (uno) del mes de noviembre del año 2022.



**LA COMISIÓN DE ASUNTOS FAMILIARES Y  
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA  
SECRETARIA**

**DIP. JOEL CORRAL ALCANTAR  
VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ  
VOCAL**

**DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO  
VOCAL**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA  
VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6,18,27,55,55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA DENUNCIA.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6, 18, 27, 55, 55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA DENUNCIA**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 136, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 24 de marzo del año 2022 y que la misma tiene como finalidad incluir mediante la reforma a la ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, la Cultura de la Denuncia como parte relevante e indispensable dentro de la vigilancia del derecho a la igualdad y la no discriminación.

**SEGUNDO.** – El artículo 10 de la ley en mención, establece que discriminar se considera **un hecho jurídico ilícito** cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.



Este hecho jurídico ilícito a que hace referencia el artículo 10 de la ley, se encuentra tipificado en el Código Penal, lo que quiere decir que dicho acto es considerado un delito, así lo establece el artículo 306 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 306. Comete el delito de discriminación quien**, por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, **profesión u oficio**, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral;

II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas;

III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas;

Cuando la discriminación sea en contra de cualquier personal de salud del sector público o privado, la pena aumentará hasta en una mitad de la correspondiente para este delito.

IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o,

V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos.

Para este delito se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue o retarde a una de las personas en él mencionado trámite, servicio o prestación o que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior de este artículo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.



No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que el ofendido tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos previstos en este artículo limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.”

A su vez el artículo 20 Bis del antes citado Código Penal establece los delitos que se persiguen por querrela (denuncia) dentro de los cuales se encuentra el delito de discriminación.

#### **ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela.**

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. a la XXVIII. ....

#### **XXIX. La discriminación.**

XXX.- .....

**TERCERO.-** En esta tesis, entendiendo que la discriminación es un obstáculo para generar condiciones de igualdad, y que la misma se encuentra tipificada como un delito, es que los iniciadores, expresan que “el fomentar a la práctica de la denuncia en casos de discriminación, resulta parte importante en la prevención de las posibles violaciones a los derechos humanos” ya que posiblemente se desconozca que la norma lo contempla de esta forma y que que en la norma se prevén las consecuencias jurídicas para quien actúe en perjuicio de la dignidad y la igualdad.



**CUARTO.** – Es una realidad que la sociedad tiene una falta de credibilidad y desconfianza hacia las autoridades, y por ende no es de extrañarnos que no exista la cultura de la denuncia, por ello es que este gran reto corresponde asumirlo no solo a las autoridades sino a la misma ciudadanía de romper con el círculo vicioso de no denunciar, porque ello hace ver un escenario erróneo. Si no hay denuncia, las estadísticas delictivas no muestran la realidad, se reporta menos incidencia delictiva, y esto trae terribles consecuencias desde un presupuesto limitado para la capacitación del personal encargado de las impartición y ejecución de la justicia, hasta que las víctimas no solo sean sujetos de un delito sino victimas también de la impunidad.

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior es que los dictaminadores consideramos que la promoción de la cultura de la denuncia para cualquier delito es una política pública viable que será una gran aportación a la disminución de las violaciones de los derechos humanos en este caso al derecho de la igualdad y la no discriminación.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 6, 18, 27, 55, 55 Bis y 57 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6.** Para los efectos del artículo que antecede, se deben eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas y grupos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultura y social del Estado, promoviendo la participación de los particulares en la prevención y eliminación de estos obstáculos, **así como promoviendo la cultura de la denuncia.**

**ARTÍCULO 18.** .....

I a la XXXIII.....

XXXIV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión; de cualquier persona dentro de un grupo, escuela o culto religioso, organismo público o privado;



XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual o creencia religiosa o identidad de género; y

**XXXVI. Inhibir, restringir o limitar la práctica de la denuncia por actos de discriminación o violatorios del derecho a la igualdad.**

**ARTÍCULO 27.** Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas tendientes a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere esta Ley, **así como la promoción de la práctica y la cultura de la denuncia.**

ARTÍCULO 55.....

I.....

II. ....

**Asimismo, en dichos carteles se incluirá la promoción e impulso a la cultura de la denuncia de actos discriminatorios.**

III. a la V.....

Artículo 55 Bis. El titular de todo establecimiento mercantil en general está obligado a exhibir un letrero visible que señale “En este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo” incluyendo para quejas **o denuncias**, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal estarán obligadas a exhibir un letrero visible que señale “En estas oficinas públicas no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo” incluyendo para quejas **o denuncias**, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

**ARTÍCULO 57.** El Ejecutivo del Estado podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para la **prevención y denuncia** de la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos y será otorgado previa solicitud de la parte interesada.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al día 01 (uno) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).

## LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO**

**PRESIDENTE**

**DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA**  
**SECRETARIA**

**DIP. FERNANDO ROCHA AMARO**  
**VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ**  
**VOCAL**

**DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO**  
**VOCAL**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**  
**VOCAL**



## **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL, PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Administración Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativas con Proyecto de Decreto enviadas: la primera, por las y los **C.C. Diputados José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcantar y J. Carmen Fernández Padilla; Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos: Revolucionario Institucional, y Acción Nacional, así como el de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática**; así mismo la segunda por las y los **C.C Diputados José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez**, integrantes de la LXIX Legislatura, las cuales contienen **reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción XI, 130, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma:

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 29 de agosto de 2022, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango, la cual fue presentada por los C.C. Diputados José Ricardo López Pescador, Joel Corral Alcantar y J. Carmen Fernández Padilla; Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos: Revolucionario Institucional y, Acción Nacional, así como de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup><https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/PERMANENTE/GACETA26.pdf>



Así mismo Con fecha 30 de noviembre de 2022, le fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene adiciones y reformas a la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango, la cual fue presentada por las y los CC. Diputados José Ricardo López Pescador, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Rosa María Triana Martínez y Sughey Adriana Torres Rodríguez integrantes del Partido Revolucionario Institucional.<sup>8</sup>

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Al entrar al estudio y análisis de las iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen, esta Comisión advierte que la mismas pretende reformar el artículo primero, segundo, las fracciones III, V y VII del artículo cuarto, el artículo sexto, el artículo noveno, el artículo décimo segundo y el artículo décimo quinto y adicionar los incisos e), f), g) y h) de la fracción II, la fracción VIII del artículo cuarto, un artículo 4 BIS y un artículo 23 BIS, así mismo el artículo segundo transitorio de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango.

**SEGUNDO.-.** Ahora bien, una de las adiciones de la iniciativa es la de ampliar los colores institucionales debido a los avances de la tecnología y el descubrimiento de la ampliación de los colores acromáticos.

Se suele indicar que los colores acromáticos son aquellos que se les conoce como colores puros o neutros; los cuales son el blanco, negro y todas las escalas del gris, es en este sentido que los colores que se pretenden agregar no afectan el interés principal de esta Ley, que es evitar el dispendio de recursos públicos en el uso de la imagen institucional de los Entes Públicos del Estado, debido que los colores que se añaden entran en las mismas tonalidades acromáticas, es decir, seguirán utilizándose en su amplitud de colores blancos, negros y grises en los documentos oficiales.

Puesto a que se le conoce como escala acromática: siempre a una escala de grises que se utiliza para establecer comparativamente tanto el valor de la luminosidad de los colores puros como el grado de claridad de las correspondientes gradaciones de este color puro.

Por su parte el círculo cromático o rueda de colores es una representación de los colores primarios, secundarios y terciarios, así como sus variaciones. En total, el círculo se divide en 12 partes, comenzando en rojo, pasando los colores de naranja, amarillo, verde, azul, azul índigo y terminando

---

<sup>8</sup> <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA137.pdf>



en violeta. Además, el diseño gráfico, facilita la elección de colores que combinen entre sí o para crear una idea de contraste.

Como cualquier forma de representación, el círculo cromático tiene como objetivo hacer que el esquema de colores y las relaciones que se establecen sean visuales. Esto significa observar el sistema desde una nueva perspectiva y ampliar las posibilidades de combinaciones.

En ese sentido, es trascendental que las representaciones gubernamentales, tengan su proyección y ejecución de imagen, siempre y cuando se respete el cuidado de los dispendios económicos con los que cuenta, reduciendo al máximo la generación de gastos, donde se equilibre su buen desarrollo y la imagen de ellas.

**TERCERO.-** Ahora bien, de manera constitucional y legal, la forma de Gobierno del Estado Mexicano, versa en tres poderes, que son Ejecutivo, Legislativo y Judicial, por lo que se debe tener como objetivo primordial que, se precise como sujetos obligados con precisión la manera en que será el manejo e impresión de la papelería oficial, así como aquellos bienes inmuebles que en cualquier modalidad civil estén bajo su uso y resguardo. En ese sentido será obligatorio de manera particular, para los Ayuntamientos y en general toda la administración pública de los Municipios del Estado de Durango.

**CUARTO.** - Los órganos internos de control son aquellas unidades administrativas encargadas de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción. Asimismo, promueven la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones de la Administración; así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades

Es en ese sentido, que de acuerdo que se coincide con los iniciadores el fijar como autoridad para revisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de imagen institucional a tales órganos, debido que les corresponde dicha facultad.

**QUINTO.-** Si bien la Ley de Imagen Institucional para el Estado tiene como propósito establecer las bases para el uso de colores, imágenes y demás elementos de identidad en los bienes muebles e inmuebles de los poderes públicos del Estado, Órganos Constitucionales Autónomos, Ayuntamientos, así como entidades y dependencias estatales y municipales, es importante señalar que todos aquellos inmuebles cuya naturaleza sean en el ámbito histórico, cultural, científica o



artística regulados por los las leyes y reglamentos en la materia; con la finalidad de regular y proteger los bienes que sean de utilidad pública, así como preservar, fomentar y difundir la creación cultural y artística que forman parte del Estado, al igual que se atiendan las normal oficiales para las señalamientos y avisos en cuestión de protección civil, equipamiento urbano y salud.

**SEXTO.-** Por otro lado, la reforma que se pretende realizar al artículo segundo transitorio para que la entrada en vigor de la Ley de Imagen Institucional de la entidad corresponda al primero de enero del año 2025 para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como para los órganos constitucionales autónomos, es preciso realizar esta modificación, para que el gasto se debe optimizar y destinarse realmente a cosas importantes y útiles que ayuden al trabajo de las dependencias y entidades de la administración.

**SÉPTIMO.-** Por otro lado, la Comisión señala que ciertas reformas que se pretende realizar no son viables, debido que no se tiene congruencia con la misma, al igual se cambia la numeración por técnica legislativa debido a que ya se encuentra un capítulo de las responsabilidades administrativas. Por lo que, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de dar certeza jurídica; se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, 4 fracciones II en sus incisos c) y d), V, VI y VII, 6, 9, 12, 15 y el artículo segundo transitorio y se adiciona los incisos e), f), g) y h) de la fracción II, así como la fracción VIII del artículo 4, el artículo 23 BIS y el artículo 25, de la Ley de Imagen Institucional para el Estado de Durango para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2.-** La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos y criterios para regular el uso institucional de la imagen de los entes públicos.

**ARTÍCULO 4.-...**

I.....



II...

Del a) al b)...

c)....;

d) ....;

**e) Gris (Pantone Cool Grey 1C – C12 M10 Y12 K0);**

**f) Gris (Pantone 424 C – C56 M47 Y48 K14);**

**g) Gris (Pantone 427 C – C17 M12 Y12 K0), y**

**h) Gris (Pantone 429 C – C37 M27 Y26 K0).**

III a la IV...

**V. Imagen institucional:** Es el conjunto de elementos visuales, que incluyen el logotipo oficial, colores, impresos, eslóganes, que principalmente identifican y distinguen a los entes públicos del Estado de Durango.

**VI. Lema:** Es una frase que expresa motivación, intención que describe la forma de conducta de una persona, grupo o institución de un Estado.

**VII. Logotipo:** símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar a una identidad pública. y

**VIII. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**ARTÍCULO 6.** Para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo para su identificación, o el material y publicidad de los eventos en lo que se usen el lema, logotipo y el Escudo del Estado, se deberán respetar las características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, los entes públicos deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de



esta ley y solamente podrán adicionar bajo el logotipo la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.

De igual manera, queda prohibido el uso de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

**ARTÍCULO 9.** Para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen el Poder Legislativo y sus dependencias para su identificación, o el material y publicidad de los eventos en lo que se usen el lema, logotipo y el Escudo del Estado, se deberán respetar las características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, los entes deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley y solamente podrán adicionar bajo el logotipo la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.

De igual manera, queda prohibido el uso de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

**ARTÍCULO 12.** Para el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen el Poder Judicial y sus órganos para su identificación, o el material y publicidad de los eventos en lo que se usen el lema, logotipo y el Escudo del Estado, se deberán respetar las características y tipografía regulada por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango. Además del uso del Escudo oficial del Estado, los entes deberán utilizar de forma exclusiva los colores institucionales que regula la fracción II del artículo 4 de esta ley y solamente podrán adicionar bajo el logotipo la referencia oficial de la Dependencia o Entidad de que se trata.

De igual manera, queda prohibido el uso de eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos nacionales o locales, o asociación política.

**ARTÍCULO 15.** Los municipios del Estado podrán utilizar el Escudo del Estado de Durango, respetando sus características y tipografía en términos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno del Estado de Durango, así como los colores institucionales que regula la fracción II, del artículo 4 de esta Ley, cuando se trate del manejo e impresión de papelería oficial que utilicen para su identificación como autoridad municipal

**ARTÍCULO 23 BIS.** Quedan exceptuados del cumplimiento de las obligaciones de imagen institucional establecidas en esta Ley, los bienes inmuebles y edificios públicos que, por su



finalidad, naturaleza o carácter oficial, tengan justificadas la identificación e imagen distintas a las instituidas en esta ley; tales como museos y tiendas gubernamentales, así como aquellos considerados como monumentos históricos o artísticos, y los muebles, inmuebles y elementos de equipamiento urbano y señalética de tránsito, protección civil, salud y demás materias cuya regulación de códigos de identificación corresponda a leyes, Normas Oficiales y demás regulación específica.

Para la validación y registro de las excepciones a que hace referencia el presente artículo, El ente público en cuestión deberá comunicarlo mediante escrito justificativo al Órgano Interno de Control respectivo, mismo que deberá, en su caso, validar y registrar dicha excepción.

**ARTÍCULO 25.** - Los órganos internos de control de los entes públicos serán los responsables de la revisión del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para la imposición de sanciones administrativas en caso de inobservancia, ello con independencia de las consecuencias civiles, penales o de cualquier otra naturaleza legal que, con motivo del incumplimiento de la presente ley, pudieran derivarse, y cuyo conocimiento corresponde a las autoridades competentes de tales materias.

## TRANSITORIOS

**SEGUNDO.** - El presente decreto entrará en vigor el día 1 de enero de **2025** para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial así como para los órganos constitucionales autónomos, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 6 días del mes de diciembre del año 2022.



## LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ**  
**SECRETARIA**

**DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR**  
**VOCAL**

**DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**  
**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**  
**VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ**  
**VOCAL**



**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “INSTANCIA LABORAL” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PUNTO DE ACUERDO**

**UNICO.** EL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE, EN LOS CASOS DE TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE ESTA DEPENDENCIA Y LOS TRABAJADORES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN DURANGO, SE RESPETEN TODAS SUS PRERROGATIVAS LABORALES Y SE LES LIQUIDE, A QUIENES ASÍ LO DECIDAN, DE FORMA LEGAL Y CON APEGO A DERECHO, ADEMÁS DE QUE SE LES DEJE DE COACCIONAR PARA OBTENER SU RENUNCIA BAJO TÉRMINOS VIOLATORIOS A LA LEY LABORAL Y LOS DERECHOS HUMANOS.



**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SALUD” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PRI, MORENA Y PAN.**

**PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO EXHORTAN A LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES PARA QUE, SUMANDO ESFUERZOS, FORTALEZCAN LAS ACCIONES Y TRATAMIENTOS PREVENTIVOS NECESARIOS, A LAS ALREDEDOR DE 1,500 PERSONAS EN RIESGO DE DESARROLLAR MENINGITIS. DE IGUAL FORMA SE BRINDEN LAS MAYORES FACILIDADES A SUS FAMILIAS.

**SEGUNDO.-** LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA LXIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, ACUERDAN CITAR EN FORMA INMEDIATA, A REUNIÓN DE TRABAJO CON LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD, PROTECCIÓN CIVIL Y DERECHOS HUMANOS DE ESTA LEGISLATURA, A LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN EL COMANDO DE ATENCIÓN INTERINSTITUCIONAL A LA CRISIS DE MENINGITIS, ASÍ COMO A LA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y AL TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA QUE INFORMEN DETALLADAMENTE, DENTRO DE SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES, EL ESTADO QUE GUARDA LA CRISIS DE MENINGITIS, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE DICHAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMO EN LA ATENCIÓN A ESTA SITUACIÓN.

**TERCERA.** - LOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTAN RESPETUOSAMENTE A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE ESTA LEGISLATURA, PARA QUE EN EL PROCESO DE DICTAMINACIÓN DE LA LEY DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2023, SE GARANTICEN LOS RECURSOS SUFICIENTES AL SECTOR SALUD EN NUESTRA ENTIDAD PARA ATENDER A LOS PACIENTES CON MENINGITIS, CON EL PROPÓSITO DE IMPULSAR LOS ESFUERZOS INSTITUCIONALES Y PRESUPUESTALES EN ESTA LAMENTABLE SITUACIÓN.



**LXIX**  
· LEGISLATURA ·  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
2021 - 2024

# GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL”  
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA.**



**LXIX**  
· LEGISLATURA ·  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO  
2021 - 2024

# GACETA PARLAMENTARIA

## CLAUSURA DE LA SESIÓN